



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADA

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Torres Cevallos, Mónica Patricia

DIRECTOR: Martínez Ruque, Henry Rodrigo, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Henry Rodrigo Martínez Ruque

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador (Proyecto Puzzle)**, realizado por **Torres Cevallos Mónica Patricia**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Quito, octubre de 2018

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Torres Cevallos Mónica Patricia, declaro ser la autora del presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador (Proyecto Puzzle) para obtener el título de Abogada, siendo el Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque, director del presente trabajo; y eximo a la Universidad Técnica Particular de Loja y sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.

f)

Torres Cevallos Mónica Patricia
C.I. 171214966-3

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis hijos que desde su llegada han sido mi fuente de motivación y la fuerza que impulsa mi crecimiento personal y profesional.

A mis padres por ser dos seres maravillosos e incondicionales con quienes he podido contar en todo momento.

Y por supuesto a mi esfuerzo, perseverancia y empeño para conquistar este gran sueño a pesar de las adversidades del camino.

Mónica Torres C.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a Dios por estar siempre presente en mi vida, por bendecirme con las aptitudes y virtudes para culminar esta meta de estudios y porque en adelante será mi guía para poner mis conocimientos al servicio del prójimo y de mi país.

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja que por medio de un eficaz sistema de educación a distancia hizo posible que además de cumplir con mis responsabilidades familiares y laborales, pueda concluir con mi anhelada carrera de Abogacía.

Un sincero agradecimiento al Dr. Henry Rodrigo Martínez Ruque, quien como Director de Tesis me ha brindado su apoyo y experiencia en la ejecución de mi trabajo, transmitiéndome en sus mensajes no solo conocimientos sino también motivación.

Mónica Torres C.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	6
1.1 La acción extraordinaria de protección en Ecuador	7
1.1.1 Naturaleza jurídica.	8
1.1.2 Objeto.....	10
1.1.3 Características.....	12
1.1.4 Competencia.....	12
1.1.5 Seguridad Jurídica.	13
1.1.6 Aspectos procesales.....	14
1.1.6.1 Trámite.....	15
1.1.6.2 Legitimación procesal.....	15
1.1.6.3 Término para accionar.	16
1.1.6.4 Requisitos de la demanda.	16
1.1.6.5 Admisión.....	17
1.1.7 El debido proceso y otros derechos constitucionales.	19
1.1.7.1 Derecho al debido proceso.	19
1.1.7.2 Derecho a motivación en la sentencia.....	23
1.1.7.3 Derecho de igualdad ante la ley.	24
1.1.7.4 Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.	25
CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS	27
2.1 Objetivos	28
2.1.1 General.	28
2.1.2 Específicos	28
2.2 Hipótesis	28
2.3 Metodología	28

2.4 Métodos de investigación.....	29
2.4.1 Método analítico/sintético.	29
2.4.2 Método constructivismo jurídico.....	30
2.5 Técnicas de investigación	30
2.5.1 Fichaje.....	30
2.5.2 Estudio casuístico.	31
2.5.3 Observación directa.	31
2.5.4 Revisión bibliográfica.....	31
2.6 Recursos.....	31
2.6.1 Humanos.	31
2.6.2 Técnicos.	32
CAPÍTULO III. RESULTADOS	33
Fichas Caso 1: Sentencia No. 077-12-SEP-CC.....	34
Fichas Caso 2: Sentencia No. 130-12-SEP-CC.....	44
Fichas Caso 3: Sentencia No. 160-12-SEP-CC.....	54
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....	68
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES	74
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXOS.....	78

RESUMEN

Este estudio sobre la acción extraordinaria de protección contribuye al análisis normativo, jurídico y doctrinario del ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional. La investigación tuvo lugar en Quito con base en el análisis de tres sentencias emitidas en 2012. Los métodos de investigación utilizados son el analítico/sintético y el constructivismo jurídico. Las técnicas empleadas: fichaje, estudio casuístico, observación directa y revisión bibliográfica. De la investigación se concluye que la acción extraordinaria de protección opera contra sentencias o autos definitivos que, por efecto de la acción u omisión de los entes de justicia ordinaria, hayan vulnerado los derechos constitucionales y el debido proceso. Esta garantía se activa luego de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación, por lo que su aplicación es excepcional y tiene estrecha relación con la seguridad jurídica. Por ello, es importante entender la sustanciación que lleva a cabo la Corte Constitucional y tener claro que existen cuestiones de mera legalidad que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, evitando desvirtuar la naturaleza de las garantías constitucionales y la competencia de la Corte.

PALABRAS CLAVE: acción extraordinaria, derechos constitucionales, debido proceso, seguridad jurídica

ABSTRACT

This study on the extraordinary protection action contributes to the normative, legal and doctrinal analysis of the exercise of attributions granted to the Constitutional Court. The research took place in Quito, based on the analysis of three sentences issued in 2012. The research methods used are the analytic/synthetic and the legal constructivism. The techniques used are filing, case study, direct observation and bibliographic review. The investigation concludes that the extraordinary protection action operates against final judgments or court orders that, due to the action or omission of the ordinary justice entities, have violated the constitutional rights and the due process. This guarantee is activated after having used up ordinary and extraordinary impugn resources, so its application is exceptional and closely related to legal security. Therefore, it is important to understand the substantiation carried out by the Constitutional Court and to be clear that there are issues of mere legality that must be solved by ordinary justice courts, avoiding distorting the nature of the constitutional guarantees and the jurisdiction of the Court.

Key words: extraordinary action, constitutional rights, due process, legal security

INTRODUCCIÓN

El estudio de sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, se fundamenta en el análisis normativo, jurídico y doctrinario de los antecedentes que dieron origen a la interposición de la acción, los planteamientos de los accionantes, los derechos presuntamente vulnerados, las consideraciones y fundamentos de la Corte; y, finalmente la decisión y sentencia expedido por el Pleno de la Corte Constitucional.

El Estado Constitucional de Derechos, en Ecuador, es garantista, pero si tiene los mecanismos o medios de protección de los derechos y garantías de las personas, establecidos en el sistema constitucional, que evidencia innovaciones y avances importantes relacionados con las garantías constitucionales que comprenden: garantías públicas, garantías jurisdiccionales y garantías institucionales. (Bustamante, 2015)

La actual Constitución Política es producto de un cambio que exigía el país que no solamente refleja y capta la realidad de ese cambio, sino que configura y previene el futuro político social de nuestro país, pues en ella se encuentran plasmadas las ideas de la mayoría de nuestro pueblo. (García, 2008)

El Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en 2008, establece:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

La acción extraordinaria de protección fue incorporada en la Carta Magna de 2008 como una innovación en materia constitucional y es parte del nuevo modelo de Estado de derechos.

La hipótesis que se plantea este estudio gira en torno a la constatación de si la interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas por la jurisdicción ordinaria.

Para responder a este planteamiento, se ha estructurado el documento de la siguiente manera: El primer capítulo desarrolla la definición, naturaleza jurídica, objeto, características; y, la tramitación que abarca los ámbitos de competencia, procedimiento, legitimación, sujetos

procesales y requisitos de aplicación de la acción extraordinaria de protección como principales conceptos que se materializan en la gestión de la Corte Constitucional y que por tanto precisan ser revisados. El segundo capítulo se refiere a la metodología utilizada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Proyecto Puzzle. El tercer capítulo presenta los hallazgos obtenidos del estudio de las sentencias analizadas resumido en un formato de fichas técnicas que recogen el proceso ejecutado por la Corte Constitucional sobre tres casos específicos: Sentencia No. 077-12-SEP-CC/ 0870-10-EP; Sentencia No.130-12-SEP-CC/ 0892-10-EP; y, Sentencia No.160-12-SEP-CC/ 0876-10-EP. Por último, el cuarto capítulo expone un análisis de los resultados obtenidos respecto a la postura teórica identificada.

La importancia del presente documento radica en haberse constituido en una herramienta técnica y dinámica para la estructuración del informe final del trabajo de titulación, y, un ejercicio práctico de análisis jurídico y desarrollo de destrezas interpretativas que sin lugar a duda serán un destacado aporte para el desempeño profesional a favor de la sociedad a la que nos debemos y una experiencia de valor agregado afín al prestigio académico del que goza la UTPL.

Mediante el análisis integral de las sentencias se pudo confirmar que la acción extraordinaria de protección circunscribe a todos los ciudadanos bajo su estrato de verdadera justicia y su aplicación cuenta con el respaldo de la norma suprema en la que se decreta como una garantía que resguarda los derechos constitucionales y ante su vulneración dispone la reparación integral. Sin embargo, como profesionales del derecho es necesario mantenerse vigilantes para que papel que desempeña la Corte Constitucional sea concreto y coherente a las atribuciones asignadas que tienen que ver específicamente con la vulneración de los derechos constitucionales en la ejecución de decisiones judiciales tomadas por las instancias de la justicia ordinaria; por tanto, de ninguna forma puede ser entendida como una instancia adicional de impugnación, desvirtuando el alto deber de la Corte como máximo órgano de control constitucional y garante insigne de derechos.

Para el desarrollo del trabajo investigativo se emplearon recursos humanos y técnicos que sumados a los medios bibliográficos permitieron su culminación a pesar de las complicaciones que impone la vida cotidiana sobre todo en cuanto a la limitación de tiempo que constituye un verdadero reto más allá de las permanentes motivaciones personales para concluir con una importante meta de la carrera profesional como es la titulación.

Morán Ciro, señala que es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los operadores de

justicia: las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art. 425 de la Constitución 2008. Es la Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que si bien se señalaba también en la Constitución de 1998 jamás se hizo efectiva en la práctica. (Morán, 2009)

En la Constitución de Montecristi, 73 de los 444 artículos están dedicados a exponer lo que ya ha sido calificado como el catálogo más importante de derechos del mundo; y 152 artículos dirigidos a garantizarlos. Más de la mitad de la Constitución elaborada en el cerro Centinela, es un pacto de la sociedad para garantizar derechos, fuente de la nueva naturaleza del “Estado constitucional de derechos” (Arias, 2008).

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 La acción extraordinaria de protección en Ecuador

El nuevo modelo constitucional ecuatoriano nació en Montecristi como resultado de la integración analítica y consensuada de los principales fundamentos garantistas que se han replicado a nivel mundial, especialmente en Latinoamérica, Norteamérica y Europa.

Según lo establece Alberto Dalla en su obra "El Garantismo" (2003), del derecho constitucional inglés provienen garantías concretas como las referidas a los límites constitucionales sobre el poder del Estado para establecer impuestos; del derecho francés proviene la institución de la expropiación por utilidad pública, fundada en la ley y con previa indemnización; el derecho norteamericano por su parte, desarrolló la garantía de habeas corpus, aunque sus raíces provienen del derecho inglés y romano. Por su parte, el derecho constitucional norteamericano contribuyó con la creación del amparo constitucional. Al derecho alemán se le atribuyen aportes científicos creativos derivados de la adopción de categorías dogmáticas de los derechos y garantías que tuvieron gran influencia en Europa y América Latina. Entonces, se puede afirmar que el derecho constitucional ha evolucionado y se ha enriquecido con los aportes de esta diversidad de fuentes, incluso por encima de las discrepancias y las distintas realidades de cada estado. Finalmente, se establece que las garantías constitucionales son el aval de la seguridad jurídica de un Estado de derecho porque su cumplimiento asegura la integridad de la Constitución.

Esta nueva era de derechos y garantías se acopla al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático y soberano estrenado en 2008 e incorporado en la Norma Suprema, el mismo que promueve la democracia participativa y cuenta con el respaldo de una función judicial fortalecida y capaz de interactuar con solvencia en el ámbito jurídico nacional y transnacional. Este importante cambio ha implicado afrontar los desafíos de la ejecución teórico-práctica de los derechos y garantías desde el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia.

La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción nueva que no existió en nuestro sistema jurídico y que ahora, luego de su creación en la Constitución del 2008, se constituye en uno de los pilares de la nueva arquitectura jurídica... (Cueva, 2011)

Conforme al análisis de este precepto, se trata de una garantía innovadora en el ámbito jurídico que surge de una demanda de cambio planteada por el pueblo soberano, compatible con el nuevo modelo de Estado de derechos. Es una acción excepcional que protege los derechos constitucionales vulnerados en instancias de la justicia ordinaria luego de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios e interpuesta por quien ostente legitimación activa.

La acción extraordinaria de protección en virtud de la norma amparara los derechos constitucionales violentados por autoridades de la justicia ordinaria. Su carácter es subjetivo y sustantivo; subjetivo porque proviene de la norma suprema y tiene la facultad de ser ejercida; sustantivo porque delimita lo que es justo y se respalda en la Norma Suprema que expresa su obligatoriedad.

La aceptación de la acción extraordinaria de protección da lugar a la sentencia mediante la cual, se anula la sentencia o auto resolutorio emitidos por la jurisdicción ordinaria y se delega a juez distinto para que realice el compendio del proceso desde que se ocasionó el perjuicio.

La Corte Constitucional en su calidad de organismo jurisdiccional del más alto nivel, rol e impacto político está en la obligación de encausar el desenvolvimiento de todo operador público y privado según los valores, principios y objetivos plasmados en este nuevo engranaje constitucional. De ahí que, el precedente jurisprudencial adquiere también un valor altamente pedagógico porque es el encargado de establecer las directrices que incumben a todos los elementos del sistema normativo; por eso la jurisprudencia está en la obligación de ser clara, precisa y didáctica para que su acatamiento sea lo más fácil posible. (Montaña, 2011)

Antes de la aprobación de la Constitución de 2008, no existía un mecanismo de control constitucional que afecte el poder de los jueces que estaban acostumbrados a la autonomía cómplice de la función judicial de ese entonces. En este sentido, el cambio de modelo estatal tuvo resistencia bajo argumentos como el que la Corte Constitucional se convertiría en una instancia más que dilataría los tiempos de resolución de los procesos.

1.1.1 Naturaleza jurídica.

Del análisis normativo y jurídico se establece que la nueva estructura jurídica cambia paradigmas y establece otros en torno a la también reciente concepción de un Estado

constitucional de derechos, en el que los ciudadanos son el eje central de sus acciones, lo que hace necesario disponer de varias alternativas para solucionar diversos problemas, es decir, se requiere ampliar el pensamiento sobre aspectos esenciales del ámbito jurídico que nos permita mejorar nuestra capacidad para administrar la justicia con calidad, equidad y transparencia.

En la historia del Derecho Procesal Constitucional ecuatoriano por primera vez se consagra la figura constitucional y legal de la acción extraordinaria de protección como su nombre lo señala, no es un recurso, sino una acción de garantía jurisdiccional por ser una demanda conforme lo establece el derecho procesal constitucional, por ello, su naturaleza jurídica es litigiosa, como lo afirma el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. (Cueva, 2011)

Hay que señalar y recalcar que de acuerdo al artículo 1 inciso segundo de la Constitución Política vigente, **la soberanía radica en el pueblo**, por tal, el Poder Judicial se origina como todo el Estado en el pueblo, y el derecho se vincula a su voluntad jurídica expresada en forma directa o por medio de sus representantes, así las sentencias o autos definitivos que violen derechos constitucionales de las personas, vulnera el principio democrático que es causa última de su actualidad y del derecho práctico. (García, 2008)

Los derechos fundamentales plasmados en la Constitución obligan al Estado a respetar y hacer respetar sus preceptos a través del aparato público y los servicios que pone a disposición del pueblo.

Las garantías son mecanismos de defensa de los derechos que se accionan cuando han sido vulnerados por acciones jurídicas ilegales. Las garantías se sustentan en la confianza que genera su aplicación efectiva coadyuvando a la seguridad jurídica.

La supremacía constitucional proviene de la soberanía popular que manifiesta las necesidades del pueblo estableciendo los límites del poder y las reglas para su adecuado ejercicio.

Los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución son de interés común para todos los ciudadanos, ninguna persona o autoridad los puede vulnerar en razón de sus intereses particulares.

De este modo, se puede afirmar que este mecanismo pretende evitar la impunidad; debido a ello, y en consecuencia con el principio de supremacía constitucional, la acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones por parte de los operadores de justicia, respecto de actuaciones emanadas en el marco de sus competencias, que requieren que los legitimados activos hayan agotado previamente los recursos verticales y horizontales vigentes en el ordenamiento jurídico. (Escudero & Benavides, 2013)

Una vez entendida la naturaleza propia de la acción extraordinaria de protección, ya en la práctica ocurre que muchas demandas, a pesar de haber sido aceptadas en los procesos de admisión en la Corte Constitucional, deben ser negadas al momento de la sentencia en cuanto al reconocimiento de las pretensiones solicitadas. Esto se presenta, en la mayoría de casos, en las siguientes situaciones, que, dicho sea de paso, se encuentran vinculadas, como se evidenciará a continuación:

Los accionantes utilizan la vía extraordinaria de protección de manera equivocada para hacer valer sus derechos; y,

Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que, mediante acción extraordinaria de protección, dirima respecto de derechos que surgen a partir de la aplicación de normas infraconstitucionales o, incluso, la interpretación de cláusulas contractuales. (Escudero & Benavides, 2013)

Es necesario que en el desenvolvimiento profesional se generen nuevas estrategias que, acompañadas de una constante actualización de conocimientos, permita ejercer la justicia de manera eficaz y eficiente.

Analizando la Constitución en lo pertinente se confirma que tiene un trascendental componente social que debería aplicarse a favor del pueblo, sin que intereses políticos y ambiciones de poder lo distorsionen.

Ningún acto contrario a la Norma Constitucional puede tener validez en el ámbito jurídico, como las arbitrariedades cometidas por quienes el pueblo elige como representantes o autoridades, el uso indebido del poder defrauda la confianza ciudadana y acarrea consecuencias de abusos y vulneración de derechos de manera constante.

1.1.2 Objeto.

En el Ecuador como sucede en muchos otros países, se suscita con preocupante frecuencia la vulneración de derechos por parte de funcionarios y autoridades de justicia que actúan de

manera ambigua e irresponsable olvidando su deber de velar por el bienestar de los ciudadanos. Es por ello que la doctrina justifica la relevancia de la acción extraordinaria de protección como garantía eficaz de la Supremacía Constitucional; como aval de cumplimiento de los derechos constitucionales y del debido proceso que precautela la justicia social y que permite ejecutar un control constitucional efectivo. Se puede agregar que esta garantía jurisdiccional no solo aporta al control de cumplimiento de los derechos constitucionales y del debido proceso, sino que también resguarda el respeto de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

La acción extraordinaria de protección se la incorpora a la Constitución ecuatoriana como una nueva garantía jurisdiccional y tiene por objeto tutelar los derechos humanos y derechos constitucionales reconocidos de los ciudadanos y ciudadanas; y, el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, cuando se hayan vulnerado por acción u omisión, por parte de los Jueces, Tribunales o Cortes de Justicia Ordinaria cuando ejercen su actividad jurisdiccional en el desarrollo de un proceso judicial, de la justicia ordinaria. Previamente deberán agotarse todos los recursos ordinarios y extraordinarios; de ahí, su carácter excepcional de garantía jurisdiccional... (Bustamante, 2015)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, determina que:

“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Los jueces tienen la enorme responsabilidad de impartir justicia con estricto rigor a la ley, a la altura del poder delegado por el pueblo para que en el ejercicio de sus funciones sean capaces de juzgar de manera imparcial a quien o quienes han contravenido la norma. Ante tan importante deber, los jueces constitucionales deben reunir características a la medida, como ser profesionales virtuosos, fieles protectores de los derechos y eficientes garantes de su cumplimiento; demostrando a lo largo de su carrera no solo solvencia profesional sino un afán permanente e incondicional de servir a la sociedad.

“...al ser los derechos constitucionales de directa e inmediata aplicación por ser justiciables, las juezas y jueces “adquieren un rol protector de derechos más amplios

y activos, constituyéndose en los principales garantes jurisdiccionales de todos los derechos” (Ávila, 2012).

1.1.3 Características.

Presentan mayor trascendencia las características de “constitucional” y extraordinaria”, conforme al análisis jurídico, la primera porque fue incorporada en la nueva Constitución de la que emana su alcance y las atribuciones de su órgano ejecutor; la segunda porque es de aplicación excepcional y la facultad para dejar sin efecto sentencias y autos emitidos de manera arbitraria en instancias de justicia ordinaria. Dichas características dotan a esta garantía jurisdiccional de fuerza imperativa para la protección de los derechos constitucionales y su reparación integral.

La ejecución de la acción extraordinaria de protección supone un desplazamiento excepcional del juez ordinario por parte del juez constitucional quien ejerce su rol de protector y garante de los derechos constitucionales.

El Dr. José García, agrega otras características como:

“Sencillez, esto es el mayor o menor complejidad del procedimiento.

Rapidez, mayor o menor duración del proceso.

Efectividad, es una combinación de las dos anteriores, pero hay que tener en cuenta que se orienta al resultado del proceso.” (García, 2008)

1.1.4 Competencia.

Del análisis doctrinario y normativo se desprende que la Corte Constitucional como máximo órgano especializado de control, conoce exclusivamente los casos en los que se hayan violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Es también identificada como máximo intérprete de la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Ecuador en el marco de los derechos humanos; sus sentencias generan jurisprudencia vinculante; y, su estructura la componen: el Pleno de la Corte Constitucional; Sala de Admisión; Sala de Selección; Salas de Revisión; Presidencia; Juezas y Jueces Constitucionales; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión y Secretaría General.

De conformidad con el artículo 429 de la Constitución del 2008, la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Ejerce jurisdicción nacional y su sede está en la ciudad de Quito; su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la Constitución y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales (Bustamante, 2015).

La Corte no es el único interprete de la Constitución porque la propia Constitución lo establece, y por una elemental necesidad lógica y política. Cuando los artículos 429 y 436 de la Constitución de 2008 califican a la Corte como el máximo intérprete de la Constitución, no puede sino entenderse que es el máximo en relación a otros intérpretes. Ningún órgano puede ser máximo en relación a nada o a nadie. (Grijalva, 2009)

1.1.5 Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica a más de ser un derecho constitucional es un valor agregado de la nueva concepción de Estado garantista cuyo deber es asegurar que la sociedad ejerza plenamente sus derechos con el respaldo de un sistema de justicia que proporcione los avales necesarios para que los ciudadanos puedan desenvolverse en un ambiente de paz y tranquilidad. Es por ende una aspiración ciudadana, un objetivo del sistema político y una garantía constitucional.

La seguridad jurídica puede ser presentada como un objetivo del sistema político, cualquiera que sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Entendemos que la seguridad jurídica es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política. (García, 2008)

Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea de derecho (Bustamante, 2015).

El debido proceso afianza la seguridad jurídica como garantía fundamental en el marco de un Estado de derecho y justicia. La violación de derechos constitucionales anula la seguridad jurídica y debilita la jurisdicción del Estado que se origina en el mandato soberano del pueblo.

(...) para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que exista una vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente. (Escudero & Benavides, 2013)

No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado.

Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas.

De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo (Wray, 2000).

Del análisis jurídico se desprende que, un Estado que cuenta con el respaldo de los poderes que lo conforman puede desempeñar con efectividad su deber de resguardar el orden normativo y garantizar a sus ciudadanos el respeto de sus derechos constitucionales, entre los que sobresale la seguridad jurídica, a través de una gestión transparente y confiable de sus funcionarios e instituciones. Lamentablemente ciertos grupos de poder enquistados en la estructura pública, imponen sus intereses particulares y desvirtúan el ideal del Estado de derecho promulgado en la Constitución.

1.1.6 Aspectos procesales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aprobada por la Asamblea Nacional, el 10 de septiembre de 2009, regula el funcionamiento de la Corte y establece los procedimientos de control que debe emplear. Es así que la aplicación de la acción extraordinaria de protección considera los siguientes aspectos procesales:

1.1.6.1 Trámite.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del Reglamento de Sustanciación del Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010.

El trámite de esta acción no es limitante, por tanto, personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, pueden interponerla siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

1.1.6.2 Legitimación procesal.

La legitimación puede ser ejecutada por los ciudadanos en forma individual y colectiva en la acción extraordinaria de protección de conformidad al artículo 437 de la Carta Magna vigente. Entonces, no existe excepción alguna en la legitimación para interponer la acción extraordinaria de protección.

Los sujetos procesales que intervienen son:

- Sujeto activo, que es el individuo;
 - Sujeto pasivo, que es el Estado; y,
 - Sujetos destinatarios, que son de dos tipos:
 - a) *Inicial, que lo constituye la Judicatura, la Sala o el Tribunal que emitió la sentencia o auto definitivo que se impugna; y,*
 - b) *Definitivo, que es la Corte Constitucional compuesta por la Sala de Admisión y el Pleno que dicta la sentencia. (Bustamante, 2015)*
- Legitimación activa. - Se refiere al titular de la acción extraordinaria de protección quien la ejerce eficazmente en el proceso por derecho y capacidad procesal.

- Legitimación pasiva. - Son los autos definitivos, sentencias o resoluciones judiciales con fuerza de sentencia, finales, definitivos y ejecutoriados provenientes de judicatura, salas o tribunales en que se hayan vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales o debido proceso de conformidad con los arts. 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Bustamante, 2015).

1.1.6.3 Término para accionar.

El Art. 60 de la LOGJCC instituye: El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control , 2009)

En consecuencia, conforme lo establece la norma, el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección no transcurre de manera uniforme, sino de forma distinta. El inicio del término máximo de veinte días para proponer la acción extraordinaria de protección, por parte de quienes participan en el proceso, empieza a transcurrir desde el día que se presentó la notificación de la decisión judicial impugnada que ha vulnerado el derecho reconocido en la Constitución, luego de haberse agotado la aclaración o la ampliación si los hubiere (sentencia o auto). (Bustamante, 2015)

1.1.6.4 Requisitos de la demanda.

El Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisitos:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control , 2009)

De acuerdo a la normativa señalada, la acción extraordinaria de protección solo procede en contra de sentencias o autos ejecutoriados y luego de que se confirme que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación. Por tanto, la Corte Constitucional únicamente podrá pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales y las reglas del debido proceso en cumplimiento de su rol tutelar de la Norma Suprema. El ejercicio de esta función excepcional dará lugar a que las sentencias, autos y resoluciones ejecutoriadas sean objeto de revisión y análisis con la finalidad de confirmar o descartar una posible vulneración de los derechos constitucionales; disponer la reparación en los casos violación confirmada; y, consecuentemente dejar sin efecto el acto impugnado.

1.1.6.5 Admisión.

El inciso primero del artículo 62 de la LOGJCC señala:

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control , 2009)

La ejecución adecuada de la acción extraordinaria de protección pretende ser un aporte cualitativo en el ejercicio de la administración de justicia en el país. La Corte Constitucional con base en la doctrina y la norma busca destacarse con un desempeño eficiente en la resolución de los casos admitidos en los que asume un papel diferente al de la justicia ordinaria que, en su proceso se encarga concretamente de aplicar el derecho en casos determinados, mientras que la Corte Constitucional direcciona todos sus esfuerzos al análisis y verificación de una presunta violación de derechos constitucionales; razón por la cual, no puede ser vista como una instancia adicional o paralela de impugnación.

1.1.7 El debido proceso y otros derechos constitucionales.

1.1.7.1 Derecho al debido proceso.

El debido proceso es el derecho de toda persona a una administración de justicia transparente; es un conjunto de garantías que tenemos todos a un proceso judicial justo e imparcial sin limitaciones ni restricciones siempre encaminado en lo que “debe ser”.

Es tarea importante de funcionarios y autoridades de la función judicial, conocer, poner en práctica y defender el debido proceso con prioridad y responsabilidad, posicionando a este derecho como un paradigma de justicia reflejado en cada una de sus actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso asegura la aplicación de los derechos fundamentales permitiendo que cualquier persona pueda recurrir a un proceso legal en el que tenga la posibilidad de ejercer su derecho a defenderse, a presentar pruebas de descargo y a una sentencia justa.

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso” (Rodríguez, 1998).

El Estado ecuatoriano que ostenta ser de derecho y justicia debe prever y proveer un sistema de justicia accesible para todos sus ciudadanos cuyos servicios fomenten una relación de confianza que se desenvuelva en la práctica en estricto apego al debido proceso como instrumento integral de justicia transparente e imparcial.

El Art. 76 de la Carta Magna establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Según lo establece la norma, se podría decir que el debido proceso consolida garantías jurídico-procesales que se complementan para que cualquier persona sin excepciones pueda defenderse haciendo uso de sus derechos fundamentales que oportuna y adecuadamente aplicados en un proceso judicial tengan como consecuencia un juicio justo.

Es transcendental que la Función Judicial ejerza un control eficiente del cumplimiento del debido proceso manteniendo un seguimiento permanente para que las leyes emitidas, las resoluciones tomadas y los actos administrativos ejecutados cumplan con las garantías contenidas en este derecho constitucional, asegurando sin excepción que se administre justicia de manera proporcional, racional y transparente.

Tratándose de un derecho fundamental, el análisis jurídico destaca que el debido proceso abarca las características de universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible e indivisible, con dos líneas paralelas de aplicación, la sustantiva que tiene que ver con el estatus que le da la norma suprema; y, la adjetiva que se refiere a las acciones vinculadas que se desarrollan en el proceso.

A pesar de las dificultades, la innovación constitucional parece conveniente, porque abre la puerta a que por medio de la actuación de los jueces se apliquen los principios

del debido proceso a situaciones de cierta forma inéditas, o porque obliga más allá del caso, al menos cuando se trate de definir el alcance del debido proceso.

Por cierto, no solamente la jurisprudencia nacional importa en este punto, sino también la proveniente de los tribunales internacionales creados por convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador. Es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo.

Precisamente este alto tribunal ha definido el alcance del concepto debido proceso y ha establecido que las reglas que lo configuran han de considerarse indispensables en todo estado democrático, advirtiendo que su vigencia no puede suspenderse ni siquiera durante los estados de emergencia. (Wray, 2000)

El artículo 437 de la Constitución vigente enfatiza, sin excluir otros derechos, la violación del debido proceso constitucional como parte del objeto de la acción extraordinaria de protección. El énfasis no es fortuito puesto que en el derecho comparado justamente el debido proceso es el derecho sobre el cual los tribunales constitucionales resuelven con frecuencia al conocer amparos contra decisiones judiciales. En efecto, el debido proceso constitucional es uno de los derechos constitucionales que evidencia con mayor claridad su naturaleza de marco de la justicia ordinaria. El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios constitucionales integradores del debido proceso, tales como los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los demás derechos. En otras palabras, estos otros derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.” (Grijalva, Constitucionalismo en Ecuador, 2012)

El debido proceso delimita la conducta del poder judicial bajo dos preceptos, uno formal porque se trata de un derecho fundamental que establece que ninguna persona puede ser privada de su debida aplicación y, otro procedimental porque las resoluciones tomadas deben ser consecuencia de un proceso dinámico que apegado a la norma constitucional resulte ser justo.

El cumplimiento del debido proceso es una responsabilidad conjunta de ciudadanos, funcionarios judiciales y profesionales del derecho, pues si existe la norma lo que procede es que cada uno desde su ámbito lo ponga en práctica como fiel evidencia de que vivimos en un Estado de derecho y justicia.

1.1.7.2 Derecho a motivación en la sentencia.

Toda resolución de la administración de justicia debe ser motivada con fundamentos contenidos en la normativa, la doctrina y los principios jurídicos. Una adecuada motivación complementa positivamente el debido proceso, en cambio su inobservancia puede dar lugar a que se tomen resoluciones arbitrarias e injustas. La motivación es parte del engranaje de garantías contenidas en el debido proceso que se refiere específicamente a la producción de argumentos idóneos estructurados en apego a la norma y que facilitan la interacción de las partes procesales, así como la toma de decisiones de los jueces. Por tanto, es fundamental que todo acto jurídico procesal esté debidamente respaldado por una motivación enmarcada en la doctrina y las leyes pertinentes a fin de que los administradores de justicia emitan resoluciones ecuanímes que fomenten la seguridad jurídica.

El Art. 76, señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Wray Alberto considera que la motivación es la manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quien ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad. (Wray, 2000)

Una motivación débil puede acarrear graves consecuencias como resoluciones arbitrarias; perjuicios irreparables para quien es sancionado injustamente, vulneración de derechos, desconfianza en el sistema de justicia, entre otras.

1.1.7.3 Derecho de igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley puede ser un precepto un tanto complejo de entender y mucho más llevarlo a la práctica, pues no se refiere básicamente al goce de los mismos derechos para todos, sino a la garantía que tienen todas las personas de ejercer sus derechos sin excepciones.

Al amparo constitucional no existe diferencias entre las personas, no hay privilegios para nadie, ni exclusiones que se justifiquen.

Las autoridades tienen la responsabilidad de que sus acciones u omisiones no favorezcan ni afecten arbitrariamente a ninguna persona desvirtuando el postulado de que la ley es igual para todos.

Chappuis Jacqueline afirma que el Derecho no puede desconocer la natural diferencia entre las personas, lo que lo obliga a formular disposiciones diferenciadoras con el fin de propender a un trato igualitario ahí donde la naturaleza no lo ha logrado. Sin embargo, esta atribución legítima del Derecho de tratar desigualmente a los desiguales en algunos casos puede lindar con situaciones discriminatorias que nada tienen que ver con el principio constitucional. (Chappuis, 1994)

La Carta Magna establece que ningún ser humano puede ser favorecido ni discriminado en razón de su creencia religiosa, su situación económica, su apariencia física, su raza, su origen, su posición política, ni cualquier otra característica o condición personal; solo la misma ley puede imponer condiciones para que su aplicación sea igual y obligatoria para todos.

El espíritu del mando constitucional se basa en que no debe existir diferencia alguna en la especie humana, en que no existan clases privilegiadas a las que la ley les concedan mayores y mejores beneficios que a otras, en que las leyes no establezcan exclusiones a determinados individuos para favorecer a otros, que la ley no incluya a

unos para excluir a otros, que las autoridades, arbitrariamente, no realicen actos colocando en situación diferente a unos que a otros. (Jiménez, 2005)

De nada sirve tener constituciones y leyes bien estructuradas si al llevarlas a la práctica la administración de justicia no aplica eficazmente la igualdad ante la ley o permite que se vicié en afanes políticos. Para un Estado de derecho, ejercer justicia igual para todos implica además respetar las particularidades de cada individuo, es decir, requiere aplicar una “igualdad sustantiva” porque un trato igualitario debe provenir de una evaluación de las condiciones diferentes de una persona más allá de ser parte de una misma sociedad.

La igualdad ante la ley es un tema de Derecho, un tema de seres humanos y, por tanto, muchos argumentos se pueden construir para justificar la discriminación y validar la desigualdad. Herramientas hay muchas y otras más se pueden construir para que la igualdad ante la ley, como constructo humano que debe estar presente en un Estado democrático y social de derecho, sea efectivamente respetado y garantizado. Lo que falta, es voluntad y dejar de usar a los derechos humanos como parte retórica del discurso jurídico y político. (Castilla, 2013)

1.1.7.4 Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Es un derecho de orden económico constitucional, instituido en la Constitución vigente, en el Art. 52: Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el entendido de que los bienes y servicios son creados con la finalidad de satisfacer las necesidades y demandas de los usuarios, es evidente que todo producto debe cumplir con las expectativas de calidad y estándares de seguridad adecuados. Esta responsabilidad empieza desde quienes los producen o fabrican hasta quienes se encargan de distribuirlos a

los consumidores finales. En Ecuador, la normativa nacional contempla tanto los mecanismos de control, así como los mecanismos de defensa y aplicación los derechos del consumidor. Por otro lado, dispone sanciones para los infractores y medidas para la reparación de los perjuicios causados.

En cuanto a la información y promoción de los bienes y servicios que se ponen a consideración de los usuarios, debe ser clara, veraz y transparente según lo exige la ética y la norma. Sin embargo, en la vida cotidiana nos podemos dar cuenta, que no son pocos los casos de proveedores que defraudan a los consumidores cuando ofrecen cierto tipo de características de un producto, pero al momento de entregarlos resultan tener otras diferentes y de menor calidad. Estos hechos nos dan la pauta que el Estado tiene mucho por hacer para que los derechos de los consumidores sean efectivamente aplicados y que quienes los vulneren sean sancionados con rigurosidad, pensando sobre todo en productos que a consecuencia de un manejo irresponsable ponga en peligro la seguridad de los consumidores.

Respecto a este derecho, es importante citar, el Art. 4. de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que señala: “Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: hago referencia específica al numeral 2, que dice: “Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad”; y, al numeral 3, que postula: “Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad” (Congreso Nacional del Ecuador, 2011)

CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Objetivos

2.1.1 General.

Realizar un estudio de las sentencias: No. 077-12-SEP-CC/ 0870-10-EP; No.130-12-SEP-CC/ 0892-10-EP; y, No.160-12-SEP-CC/ 0876-10-EP emitidas por la Corte Constitucional durante el año 2012 sobre la acción extraordinaria de protección con base a un análisis normativo, jurídico y doctrinario. (Blacio, Costa, & Ochoa, 2018)

2.1.2 Específicos.

- Identificar el nivel de interpretación, argumentación y ponderación aplicada por los jueces constitucionales.
- Fomentar la participación ciudadana en un proceso de auditoría democrática a través del monitoreo de sentencias de la Corte Constitucional.
- Estructurar el informe final de trabajo de titulación con base al estudio de la temática abordada. (Blacio, Costa, & Ochoa, 2018)

2.2 Hipótesis

La interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria. (Blacio, Costa, & Ochoa, 2018)

2.3 Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, fue necesario comprender al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas, según Mario Bunge, se abordan hechos, sucesos, procesos que se encuentran en la realidad, y cuyas variables necesitan de la observación, medición o experimentación para captarse), es decir se ha considerado al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones

jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Se desarrolló una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016. La metodología de trabajo implicó el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primó en este estudio es el cualitativo, ya que se abordaron problemáticas históricas, culturales, sociales y buscando dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación es el cualitativo porque se desarrolló sobre objetos abstractos, los cuales no se percibieron de manera sensorial y se identificaron en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizaron las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección: Sentencia No. 077-12-SEP-CC/ 0870-10-EP; Sentencia No.130-12-SEP-CC/ 0892-10-EP; y, Sentencia No.160-12-SEP-CC/ 0876-10-EP. (Blacio, Costa, & Ochoa, 2018)

2.4 Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación:

2.4.1 Método analítico/sintético.

El método analítico sirvió para determinar las variables sobre las cuales se realizó el análisis de las sentencias constitucionales, mientras que el método sintético permitió expresar en un todo, los diferentes elementos identificados en el análisis como: materia; accionante, tema específico y el reconocimiento en torno a los derechos afectados; así como también, las conclusiones en las que se basa la Corte para emitir su decisión.

2.4.2 Método constructivismo jurídico.

Este método permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicó en el estudio de las sentencias constitucionales.

El constructivismo pretende configurar el conocimiento como una actividad que puede articularse en torno a diversos esquemas conceptuales y que en consecuencia puede desarrollar lecturas interpretativas de las diferentes porciones de la realidad (Villa, 1999).

En los casos analizados, este método se aplicó específicamente en el entendimiento de cada una de las partes de la sentencia: Antecedentes; consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional; y, decisión para finalmente emitir los hallazgos obtenidos.

Se considera que quien logre un proceso de enseñanza aprendizaje a partir de un enfoque constructivista podrá desarrollar habilidades en el análisis objetivo de situaciones, podrá aprender a identificar problemas y desarrollar habilidades para que la toma de decisiones y la capacidad de hacer sólidos y profundos juicios sobre la base de su percepción de los hechos y de los problemas, perfeccionará la facultad de comunicar sus decisiones a los demás de un modo tal que conseguirá dar curso a la acción deseada, aprenderá a desarrollar y presentar argumentos; así como aprender a escuchar y comprender el punto de vista de los demás y a detectar las necesidades de los otros y cómo integrar esa comprensión desde el punto de vista ajeno a la resolución de los problemas. (Carrasco, 2016)

2.5 Técnicas de investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del presente estudio fueron:

2.5.1 Fichaje.

Consistió en la recolección de información mediante la elaboración de fichas, con la finalidad de facilitar el manejo de los datos examinados.

Por cada uno de los tres casos analizados, se elaboraron las siguientes fichas:

- Ficha de síntesis de antecedentes del caso;
- Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada;
- Fichas de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional;
- Ficha de referencias legales;
- Ficha de doctrinaria;
- Ficha de comentario personal; y,
- Ficha general.

2.5.2 Estudio casuístico.

Mediante este método se ponderó la práctica del control constitucional ejercido por la Corte en apego a la Ley, facilitando la comprensión cada caso y el desarrollo del respectivo análisis jurídico.

2.5.3 Observación directa.

Este instrumento de análisis contribuyó a la indagación de los elementos identificados a través de la lectura comprensiva de cada sentencia.

2.5.4 Revisión bibliográfica.

La revisión bibliográfica requirió de competencias de lectura y escritura; se utilizó como mecanismo de investigación documental para extraer las síntesis de la información más relevante de cada caso.

2.6 Recursos

2.6.1 Humanos.

Se requirió el apoyo de la Docente de la asignatura y el Director de Tesis asignado, cuyo valioso apoyo se sumó al esfuerzo personal para el desarrollo del trabajo final. La inversión

de recursos humanos se aprecia en el tiempo empleado y capacidades desarrolladas como estudiante de derecho; el apoyo técnico de la Docente de la asignatura y la tutela del Director de Tesis, coadyuvaron de manera importante a la culminación de la presente investigación.

2.6.2 Técnicos.

Para el desarrollo del trabajo se requirió el empleo de varias herramientas como: equipos (PC, Laptop, impresora, fotocopidora, celular, etc.); materiales (libros, revistas, diccionario jurídico, Constitución 2008, Código Civil, COIP, LOGJCC, Registros Oficiales, etc.); e insumos (hojas de papel, carpetas, grapadora, perforadora, tóner, resaltadores, esferográficos, etc.) que facilitaron la elaboración del documento final

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Fichas Caso 1: Sentencia No. 077-12-SEP-CC

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10</p>	<p>Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.</p>
<p>El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de la República del 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por ser contrario a las normas constitucionales, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.</p> <p>Téngase en cuenta que para el conocimiento y resolución respecto de la legalidad o ilegalidad de una norma es menester un recurso contencioso objetivo, y no subjetivo, como el interpuesto en el presente caso.</p> <p>El juez casacionista, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial No. 116, no solo que sobrepasó su potestad, sino que además desconoció la facultad reglamentaria del ministro...</p> <p>En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha inobservado normas y principios emitiendo su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado. Solicita que se desestime y se deje sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010 a la 10h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia” (Registro Oficial Suplemento 927, 2013)</p>	

LEXIS FINDER
www.lexis.com.ec

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.	
<p>Decisión judicial impugnada: Sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida a las 10h30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No.309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía. (Registro Oficial Suplemento 927, 2013)</p>		
<table border="1"><tr><td>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</td></tr></table>		LEXIS FINDER www.lexis.com.ec
LEXIS FINDER www.lexis.com.ec		

**FICHA DE SÍNTESIS 1 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
---	--

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por si sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación. Con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante esta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria. (Registro Oficial Suplemento 927, 2013)

**FICHA DE SÍNTESIS 2 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derechos vulnerados: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
---	--

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. (Registro Oficial Suplemento 927, 2013)

**FICHA DE SÍNTESIS 2 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
---	---

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (Registro Oficial Suplemento 927, 2013)

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10</p>	<p>Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador Sección novena Personas usuarias y consumidoras</p> <p>Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Capítulo sexto Derechos de libertad</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>	
<p>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Nevado Batalla Moreno, Pedro T. Título: Calidad de los Servicios Revista: Estudios Socio-Jurídicos, vol. 5, núm. 1 Página(s): 19-32	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
---	---

Puede constarse de forma prácticamente indiscutible que cualquier actuación pública o privada de mejora o de excelencia debe traer su causa en una evaluación integral del servicio al que dirijamos nuestra atención. La calidad del servicio estará determinada por el análisis comparado entre los resultados o entre los objetivos deseados por la organización pública prestadora de servicios, los que esperan los usuarios y aquellos realmente conseguidos. De forma más sencilla: verificar por medio de la práctica si la prestación del servicio se realiza correctamente.

Ubicados en el ámbito público, tal y como hemos podido señalar líneas atrás, un primer indicador de la calidad de los servicios se manifiesta por la propia vigencia del principio de legalidad y por su rendimiento, habida cuenta que la legalidad administrativa, como hemos indicado, en la medida en que atiende de forma prioritaria al interés general (el interés de todos los ciudadanos), integra sin dificultad el concepto de calidad. (Nevado, 2003)

Universidad del Rosario
Repositorio Institucional
E-docUR
Bogotá, Colombia
Información Científica
Redalyc

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
<p>La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial No.116 que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, excedió su competencia y paralelamente omitió la facultad legítima del Ministro de Energía y Minas, determinada en los Arts.9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos. Esto recae en una sentencia que vulnera los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad y a una información precisa y no engañosa, pues deja sin efecto la multa impuesta a la Compañía AGIP ECUADOR S.A por la grave falta cometida al no realizar la prueba de estanqueidad a los cilindros de gas que comercializa, lo que conlleva riesgos materiales y sobre todo humanos para el público consumidor.</p> <p>En el momento que se generó el control difuso de constitucionalidad, la Sala especializada de la Corte Nacional, en apego a la Constitución vigente, debió actuar de acuerdo con lo que establece el Art. 428, suspendiendo la tramitación de la causa para proceder con la consulta correspondiente a la Corte Constitucional.</p> <p>Con tales antecedentes coincido con los argumentos y decisión tomada por la Corte Constitucional, mediante la cual, se reconoce la vulneración de derechos constitucionales establecidos en los artículos 52 y 66 numeral 25 y se acepta la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p>	

FICHA DE HALLAZGOS OBTENIDOS

Registro Oficial: Suplemento 927 Fecha: 05 – abr - 2013 Sentencia: Nro. 077-12-SEP-CC Página(s): 1- 10	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Multa impuesta a AGIP ECUADOR Derecho vulnerado: Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
ANTECEDENTES Luego de confirmar el cumplimiento de requisitos, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite a trámite la acción extraordinaria de protección. Se realiza el sorteo correspondiente, la jueza sustanciadora avoca conocimiento y cita a los legitimados activos y pasivos, así como, al gerente de la Cía. ENI ECUADOR como tercer interesado. En la demanda, el legitimado activo expone a detalle el proceso de la causa y argumenta adecuadamente los motivos de su interposición del recurso.	
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE La Corte admite tener competencia para conocer el caso y confirma que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, declarando su validez. Una de las menciones más relevantes que se señala es que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, por tanto, el juez ordinario es también un juez constitucional obligado a velar por los derechos constitucionales, en concordancia con lo que establece el Art.11, numeral 3 de la Constitución, respecto a que los derechos y garantías son de inmediata aplicación por parte de los funcionarios de la administración pública, quienes deben poner especial atención en la aplicación de la normativa constitucional en todas las etapas procesales. Otro aspecto que se menciona es el hecho de que el volumen de trabajo que pueden llegar a tener los operadores de justicia, puede ejercer tal presión que se vuelvan susceptibles de cometer errores que consecuentemente vulneren los derechos de las personas. En referencia a la situación de los hechos, se puede observar que la Cía. AGIP ECUADOR desconociendo los derechos de los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, impugna el acto administrativo mediante el cual se le impuso una multa de \$400 porque como resultado de una inspección, se encontró que dicha compañía no cumplía con el control de estanqueidad a todos los cilindros de gas que comercializa, poniendo en grave riesgo a sus mismos empleados y a todas las personas que compran el producto. Del análisis de la causa sobresale la decisión errónea de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de casar la sentencia recurrida, en lugar de que, ante la controversia normativa detectada, se proceda tal como lo manda el Art.428 de la Constitución, a suspender la tramitación de la causa y remitirlo a consulta de la Corte Constitucional. La sentencia desconoce la legalidad de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, lo que de acuerdo al Art. 424 de la Constitución carece de eficacia jurídica y vulnera el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, reconocido en los Arts. 52 y 66 numeral 25 de la Carta Magna.	
DECISIÓN En virtud de los hechos y el análisis realizado, la Corte Constitucional hace uso de sus atribuciones y emite su sentencia declarando la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los Arts. 52 y 66 numeral 25 de la Norma Suprema y acepta las acciones extraordinarias de protección presentadas por los legitimados activos.	

FICHA GENERAL - DATOS INFORMATIVOS

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

C A S O	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N o . R e s o l u c i ó n	P R O V I N C I A	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	M A T E R I A	ACCI ONA NTE	DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECÍFICO	RECONOC. EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RES. DE LA CORTE CONST.		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
												A C E P T A N D O	N E G A N D O		
1	Suplemento 927 de 05-abril-2013	077-11-12-00002013	P I C H I N A	Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia	Contencioso Administrativo	X	Sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, a las 10h30, emitida por la Corte Nacional de Justicia	Multa impuesta a AGIP ECUADOR	Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.	El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de la República del 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por ser contrario a las normas constitucionales, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad	De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República	X		Constitución de la República del Ecuador "Sección novena Personas usuarias y consumidoras Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor." "Capítulo sexto Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."	Calidad de Servicios: "Puede constarse de forma prácticamente indiscutible que cualquier actuación pública o privada de mejora o de excelencia debe traer su causa en una evaluación integral del servicio al que dirijamos nuestra atención. La calidad del servicio estará determinada por el análisis comparado entre los resultados o entre los objetivos deseados por la organización pública prestadora de servicios, los que esperan los usuarios y aquellos realmente conseguidos. De forma más sencilla: verificar por medio de la práctica si la prestación del servicio se realiza correctamente."

Fichas Caso 2: Sentencia No. 130-12-SEP-CC**FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO**

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
<p>El economista Luis Fernando Hidalgo Proaño, el 24 de marzo del 2010, presentó la acción extraordinaria de protección ante la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicha interposición fue recibida el 05 de julio del 2010 en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna el “Auto de Llamamiento a Juicio” dictado en su contra y otras personas por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de noviembre de 2009, dentro del proceso penal por peculado No. 443-2009, porque, a su parecer, dicho auto ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I , numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República. (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
<p>Decisión judicial impugnada: Auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, por la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal por peculado No. 443-2009. (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

**FICHA DE SÍNTESIS 1 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
<p>Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, que conforme a su línea jurisprudencial prescribiera que el uso, aprovechamiento y destino de todos los recursos públicos es susceptible de control fiscal, así se encuentren en manos de personas o entes particulares, constituyendo un deber para los organismos de transparencia y control social delegados constitucionalmente hacerlo, considera necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:</p> <p>a) La presente acción extraordinaria de protección que impugna el auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, por la Tercera Sala Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, ¿ha sido propuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, veinte días?</p> <p>b) El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia ¿carece de motivación? (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

**FICHA DE SÍNTESIS 2 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
<p>Conclusión.- Por lo tanto, la presente acción, al haber sido interpuesta después del término de 88 días, está fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo equivocada la alegación del recurrente respecto de que dicho auto de llamamiento a juicio se habría ejecutoriado recién, tras habersele negado el 10 de marzo del 2010 a las 08h30, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el recurso de hecho que interpusiera de la resolución de esta Sala que consideraba carecer de competencia al haber sido ilegalmente concedido el recurso de apelación propuesto de la negativa a sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por parte de la Tercera Sala de lo Penal.</p> <p>Además, es necesario señalar que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha carecía de competencia para tramitar y resolver la petición de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que fuera dictada dentro del auto de llamamiento a juicio, pues, conforme al artículo 171 en concordancia con el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el competente para ello es el juez de garantías penales. (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

**FICHA DE SÍNTESIS 3 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación	
<p>De lo expuesto se arriba a la conclusión de que las alegaciones respecto a que no se habría considerado la documentación que indicaba que el recurrente no estuvo a cargo de la ejecución del proceso, y que la Sala, en su análisis, habría omitido considerar para establecer la presunción de dolo el hecho de que los miembros del Directorio se basaron para designar al administrador de TELECSA S.A. en el informe presentado por el Dr. Julio García Torres, por cuanto ellos carecían de conocimientos en la rama societaria y de telecomunicaciones, y que por tanto carece de motivación el auto de llamamiento a juicio, no tienen fundamento, pues se ha evidenciado claramente que el delito de peculado que se investiga no se refiere a la ejecución del contrato de administración, sino a la adjudicación y suscripción del mismo, que se lo efectuó a pesar de que los imputados tenían conocimiento de todas las circunstancias que lo rodeaban y que han sido expuestas. En suma, en el auto impugnado existe una descripción y explicación clara y congruente de los motivos fácticos y jurídicos que ocasionaron la convocatoria a juicio. (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)</p>		
<table border="1"><tr><td>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</td></tr></table>		LEXIS FINDER www.lexis.com.ec
LEXIS FINDER www.lexis.com.ec		

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC Página (s): 1 – 8	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación	
Constitución de la República del Ecuador Capítulo octavo Derechos de protección Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)		
<table border="1"><tr><td>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</td></tr></table>		LEXIS FINDER www.lexis.com.ec
LEXIS FINDER www.lexis.com.ec		

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Ferrer Beltrán, Jordi Título: Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales Revista: Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 34 Página(s): 89	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
--	---

¿Qué significa “motivar”?

Podemos distinguir dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, grosso modo, a las concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio entiende a la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican.

Las dos concepciones cuentan con el apoyo lingüístico de la ambigüedad del término “motivar”, que denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión. Pero ambas cosas no deben ser confundidas.

El realismo jurídico, especialmente el norteamericano, puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros. Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente. (Ferrer, 2011)

Instituto Tecnológico
Autónomo de México
Publicación indexada
en: Scielo
Distrito Federal, México

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
<p>Del análisis del caso se desprende que el “Auto de llamamiento a juicio”, luego de ejecutoriada la solicitud de aclaración, ampliación y revocatoria planteadas por los acusados, tiene carácter de definitivo, sin que exista recurso posible para objetar la convocatoria a juicio, en razón de que concurren presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de abuso de fondos públicos.</p> <p>Es importante señalar que la interposición de la acción se realizó fuera de término legal y que la resolución sobre la sustitución de medida cautelar que fuera incluida en el auto de llamamiento a juicio por parte de la Tercera Sala de lo Penal carecía de competencia, pues es de exclusiva aplicación del juez de garantías penales.</p> <p>Respecto a las alegaciones sobre la falta de motivación del “Auto de llamamiento a juicio” quedan desvirtuadas por falta de sustento jurídico, debido a que la investigación se refiere específicamente a la adjudicación y no a la ejecución contractual.</p> <p>Por otra parte, cabe resaltar el perjuicio generado por la empresa VIA ADVISORS CORPORATE FINANCE, que arbitrariamente procede a la adjudicación y contratación de la compañía VIA ADVISORS ECUADOR S.A. que no fue la empresa seleccionada por el Directorio de TELECSA S.A muy a pesar de las insolvencias detectadas, sobre todo la falta de instrucción técnica que evidentemente deshabilitaba a esta compañía para manejar los considerables fondos estatales de este contrato.</p> <p>En consecuencia, a mi entender, la Corte Constitucional emite una decisión acertada respecto a que el auto impugnado, sí cumple con los requisitos de una adecuada motivación para la convocatoria a juicio, por tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales, y por efecto niega la acción extraordinaria de protección.</p>	

FICHA DE HALLAZGOS OBTENIDOS

Registro Oficial: Suplemento 728 Fecha: 20 – junio - 2012 Sentencia: Nro. 130-12-SEP-CC	Materia: Penal Tema específico: Abuso de dinero Derecho vulnerado: Debida motivación
ANTECEDENTES <p>La Sala de Admisión, acepta a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, considerando que la misma cumple con los requisitos previstos en la LOGJCC. El recurrente impugna un auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, aludiendo que se ha vulnerado su derecho a una debida motivación.</p> <p>Se conoce los argumentos planteados en la demanda y la pretensión del accionante. El informe de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, expresa el criterio de que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia más de impugnación, por tanto, no es de su competencia resolver aspectos de mera legalidad como el que propone el demandante.</p> <p>Se cuenta con argumentos presentados por terceros interesados de los que se colige que: TELECSA solicita que sea rechazada la pretensión del accionante en razón de que la acción se interpuso de manera extemporánea; el representante legal de la Contraloría General del Estado por su parte, también solicita el rechazo de la demanda con el argumento de que el auto de llamamiento a juicio no constituye un auto definitivo; por último el representante de la Procuraduría General del Estado se suma a la solicitud de rechazo de la demanda por considerar que el accionante hace referencia de una vulneración a su derecho a una debida motivación sin explicar la ausencia de pertinencia entre la parte argumentativa y la resolutive.</p>	
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE <p>La Corte admite tener competencia para conocer el caso y confirma que la acción ha sido tramitada de acuerdo a la ley por lo que declara su validez.</p> <p>El Pleno de la Corte plantea como problemas jurídicos a resolver: ¿la acción ha sido propuesta dentro del término legal?; ¿el auto de llamamiento a juicio carece de motivación? A fin de resolver la primera interrogante se realiza un recuento de las fechas y hechos jurídicos del caso determinando que la acción fue interpuesta después del término de 88 días, es decir, fuera de término, según lo previsto en el Art. 60 de la LOGJCC.</p> <p>Se añade el hecho de que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Pichincha no tenía competencia para resolver sobre la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro del auto de llamamiento a juicio.</p> <p>Respecto a la segunda interrogante, la Corte analiza la descripción de las causas y las bases jurídicas que conforman el auto de llamamiento a juicio, concluyendo que las alegaciones del recurrente sobre que no se revisó documentación que prueba que él no estuvo a cargo de la ejecución del proceso y que la Sala de lo Penal, no consideró en su análisis previo a determinar la presunción de dolo, el hecho de que los miembros del directorio de TELECSA se basaron en el informe presentado por Julio García ya que ellos carecía de conocimientos sobre materia societaria y de telecomunicaciones y que por ello el auto carece de motivación, son infundados y que la ejecución del contrato de administración no es parte del delito de peculado que se investiga. Con tales razones, la Corte concluye que la convocatoria a juicio expone de forma clara y concisa los motivos fácticos y jurídicos.</p>	
DECISIÓN <p>En virtud de los hechos y el análisis realizado, la Corte Constitucional hace uso de sus atribuciones y emite su sentencia declarando que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y decide negar la acción extraordinaria de protección.</p>	

FICHA GENERAL - DATOS INFORMATIVOS

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

C A S O	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	No. Res.	P R O V I N C I A	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	M A T E R I A	ACCI ONA NTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	T E M A E S P E C Í F I C O	RECONOC. EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RES. DE LA CORTE CONST.		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P - N A T U R A L	P - J U R Í D I C A						A C C E P T A N D O	N E G A N D O		
2	728 de 20 de junio de 2012	130-12-SEP-CC	P I C H I N C H A	Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha	P e n a l	X		Auto de llamamiento a Juicio, emitido a las 10h00 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha	A b u s o d e d i n e r o	Debida motivación	El economista Luis Fernando Hidalgo Proaño, el 24 de marzo del 2010, presentó la acción extraordinaria de protección ante la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicha interposición fue recibida el 05 de julio del 2010 en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna el "Auto de Llamamiento a Juicio" dictado en su contra y otras personas por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de noviembre de 2009, dentro del proceso penal por peculado No. 443-2009, porque, a su parecer, dicho auto ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I del artículo 76 de la Constitución de la República	"De lo expuesto se arriba a la conclusión de que las alegaciones respecto a que no se habría considerado la documentación que indicaba que el recurrente no estuvo a cargo de la ejecución del proceso, y que la Sala, en su análisis, habría omitido considerar para establecer la presunción de dolo el hecho de que los miembros del Directorio se basaron para designar al administrador de TELECSA S.A. en el informe presentado por el Dr. Julio García Torres, por cuanto ellos carecían de conocimientos en la rama societaria y de telecomunicaciones, y que por tanto carece de motivación el auto de llamamiento a juicio, no tienen fundamento, pues se ha evidenciado claramente que el delito de peculado que se investiga no se refiere a la ejecución del contrato de administración, sino a la adjudicación y suscripción del mismo, que se lo efectuó a pesar de que los imputados tenían conocimiento de todas las circunstancias que lo rodeaban y que han sido expuestas. En suma, en el auto impugnado existe una descripción y explicación clara y congruente de los motivos fácticos y jurídicos que ocasionaron la convocatoria a juicio."	X		Constitución de la República del Ecuador Capítulo octavo Derechos de protección "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:" 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	Constitución de la República del Ecuador Capítulo octavo Derechos de protección "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:" 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Fichas Caso 3: Sentencia No. 160-12-SEP-CC

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley; Seguridad Jurídica; Debido Proceso; y, Falta de motivación en la sentencia
<p>La legitimada activa, Reyes Solano Norma Rita, presenta esta acción extraordinaria de protección, argumentando que comparece en calidad de funcionaria judicial, oficial mayor del Juzgado actualmente encargada de la secretaría del Tercer Juzgado de Garantías Penales de Pichincha persona afectada por la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Penal, dentro del juicio Nro. 943-2009-GA; sentencia en la cual se han violado derechos constitucionales relativos a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y a la motivación.</p> <p>La Sala cambia los hechos al indicar que “Los participantes respetando un debido proceso pueden impugnar los resultados propios y ajenos...” cuando precisamente la violación del debido proceso fue por no habernos dado la oportunidad de impugnar los resultados ajenos...”</p> <p>La accionante participó en el concurso de méritos y oposición, acogiéndose al derecho de participación...</p> <p>La Comisión de Recursos Humanos...decidió desechar las impugnaciones en contra de la postulante Mabel del Pilar Tapia Rosero, por extemporáneas, muy a pesar de que existió un informe en el que en forma clara y precisa se determinaron que hubo una imprudencia de la comisión calificadora y seleccionadora de personal, que en forma grosera demostraron las inconsistencias de puntajes.</p> <p>La Comisión de Recursos Humanos debió aplicar la norma Constitucional de la igualdad material y resolver en equidad, revocando cualquier acto administrativo en sede administrativa, pero no lo hizo y siguió el concurso, ya que existía una norma explícita como el artículo 8 inciso segundo, que le prohibía seguir en el concurso a la postulante Mabel Tapia Rosero...</p> <p>Con todo lo dicho, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional que declare la flagrante violación de los derechos constitucionales; disponga la correspondiente reparación integral; deje sin efecto la sentencia impugnada, dictando en su lugar la sentencia que corresponda y que no puede ser otra si no que se acepte las pretensiones formuladas en la acción ordinaria de protección, esto es, que se proceda a designar a los verdaderos ganadores del concurso.</p> <p>(Registro Oficial Suplemento 756, 2012)</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.
Decisión judicial impugnada: Sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de abril del 2010, a las 08h30, dentro del juicio No. 943-009-GA. (Registro Oficial Suplemento 728, 2012)	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</div>	

**FICHA DE SÍNTESIS 1 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.
---	---

En el caso sub judice, frente a la violación del derecho de la igualdad ante la ley la accionante argumenta que: “la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura es la que no ha observado las normas del reglamento para el concurso violando intencionalmente el derecho a la seguridad jurídica, por falta de aplicación de las normas que fueron dictadas por la misma autoridad”, sin embargo, en ninguna parte de la demanda precisa de qué manera los juzgadores habrían violado dicho derecho al emitir su sentencia; es más, lo que constata la Corte es que al amparo de la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley, la demandante pretende que se vuelvan a analizar los hechos como si se tratara de una instancia adicional, cuestión que es equívoca y desnaturaliza la acción extraordinaria de protección. (Registro Oficial Suplemento 756, 2012)

**FICHA DE SÍNTESIS 2 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.
---	---

Del análisis al proceso cuyo objetivo principal es determinar si se ha vulnerado las garantías del debido proceso, esta Corte Constitucional observa que la legitimada activa, señora NORMA RITA REYES SOLANO, durante la tramitación de la correspondiente acción de protección hace una defensa oportuna de sus derechos, mediante el patrocinio del abogado defensor; a más de ello ha intervenido en la audiencia pública y dentro de la misma presenta sus argumentos y sus razones, como también adjunta documentos constantes en 94 fojas, y 3 discos compactos como prueba (fojas 123); todas aquellas diligencias evidencian claramente que se respetó y se garantizó el derecho al debido proceso. El hecho de que los juzgadores accionados hayan ratificado o no la decisión del inferior no significa que se haya violado el derecho al debido proceso, según erróneamente sostiene la accionante.

Por otro lado, si la misma demandante asume que su petición para impugnar los resultados del concurso respecto a otras personas, al ser presentada de modo extemporáneo no fue atendida en la sede administrativa, razón por la cual planteó la acción de protección, mal puede argumentar que aquello constituye una violación al debido proceso por parte de los jueces constitucionales. En esta parte, la Corte llama la atención a la accionante, puesto que al reclamar que “ante la impugnación así sea extemporánea, la Comisión Calificadora y seleccionadora de personal debió rectificar y efectivamente nominar a los ganadores del concurso entre los que no se encuentran los nombrados” pretende no solo inducir a un error al juzgador, sino que está exigiendo que el juez asuma una conducta reñida con la ley.

Analizadas las piezas procesales, la Corte considera que los juzgadores no le han privado a la accionante del derecho a ejercer la defensa de sus derechos, como tampoco se evidencia la vulneración al debido proceso. (Registro Oficial Suplemento 756, 2012)

LEXIS FINDER
www.lexis.com.ec

**FICHA DE SÍNTESIS 3 - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.
---	---

En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores motivan la decisión mediante una explicación adecuada de las normas jurídicas que tienen relación al sistema dispositivo de contradicción y concentración de los procesos estipulados en el ordenamiento jurídico. Es así como en el considerando sexto de la sentencia impugnada, de modo razonado, expresan que “Si la recurrente manifiesta que existen cinco personas cuyos derechos pretende que el Juez Constitucional deje sin efecto, está sugiriendo vulnerar el derecho de las personas a la defensa contemplando en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución...”

Por otro lado, los juzgadores analizan con amplitud que la legitimada activa de la acción de protección incumple con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, que al momento de presentar la presente acción se encontraban vigentes, puesto que por un lado impugna los nombramientos y posesión de cargos de otras personas, y por otro, pretende que el juez constitucional “proceda a designar para dichos cargos a los verdaderos ganadores del concurso entre las que (se) encuentra (la accionante).

En síntesis, la decisión judicial impugnada no contiene contradicciones ni arbitrariedades; tampoco se verifica la vulneración al principio de la igualdad ante la ley, por tanto, la motivación es adecuada por la coherencia que existe entre los hechos fácticos que se analizan, la normativa invocada y la decisión adoptada. (Registro Oficial Suplemento 756, 2012)

LEXIS FINDER
www.lexis.com.ec

FICHA 1 - REFERENCIAS LEGALES

<p>Registro Oficial: Suplemento 756</p> <p>Fecha: 30 – julio - 2012</p> <p>Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC</p> <p>Página(s): 1 – 9</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Dejar sin efecto concurso</p> <p>Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Capítulo primero</p> <p>Principios de aplicación de los derechos</p> <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>	
<p>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9</p>	<p>Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador Capítulo octavo Derechos de protección Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p> <p>h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>	
<p>LEXIS FINDER www.lexis.com.ec</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Soberanes Díez, José M. Título: La igualdad ante la jurisprudencia Revista: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 29 Página(s): 314	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia
---	--

La igualdad es un valor y un principio fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho. Desde que fue lema revolucionario, todas las constituciones contemplan a la igualdad explícita o implícitamente como uno de sus valores esenciales y como un derecho fundamental.

Tradicionalmente se entiende que la igualdad, como principio, incluye una manifestación material y una formal. El aspecto material atribuye a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos sea real y efectiva. La vertiente formal incluye las dimensiones de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Se tutela el acto justo, el igual tratamiento a todos los que se hallan sometidos a una misma norma. Pero también tutela la regla justa, esto es, la ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal.

Esta primera vertiente de la dimensión formal, suele entender que debe tratarse igual a los que se encuentran sometidos a la misma norma general y abstracta, a la misma legislación en sentido amplio. De ahí el nombre de igualdad ante la ley. No obstante, la ley ha dejado de ser la única fuente formal de derecho en nuestros días. Las sentencias, en especial las constitucionales, cada vez cobran una relevancia mayor. Al actual operador jurídico no le basta con saber qué dice la ley o la Constitución. Por ello, consideramos importante cuestionarnos si debe existir una igualdad frente a la jurisprudencia. (Soberanes, 2013)

Biblioteca Jurídica
Virtual del Instituto de
Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Lapaz, Gastón</p> <p>Título: Seguridad Jurídica: Plazos de Prescripción y Caducidad de las Infracciones y Sanciones Administrativas en nuestro Derecho y Jurisprudencia.</p> <p>Revista: Derecho Público, Año 26, No.52</p> <p>Página(s): 79</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Dejar sin efecto concurso</p> <p>Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia</p>	
<p>La limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios de raigambre constitucional, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente son corolario del principio de seguridad jurídica. Esta premisa es admitida en forma unánime por doctrina y jurisprudencia: importa a la seguridad jurídica que existan plazos de prescripción y caducidad en materia sancionatoria, sea penal, tributaria, administrativa, etc.</p> <p>En efecto, se ha señalado citando al ilustre doctrino: “Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, señala “En un Estado de Derecho nadie debe vivir la amenaza permanente de que, en cualquier momento y cualquiera sea el tiempo transcurrido, pueda ser penado o sometido a proceso, sea este judicial o administrativo, con las graves consecuencias consiguientes... (Lapaz, 2017)</p>		
<table border="1"><tr><td>Fundación de Cultura Universitaria Publicación indexada en: Latindex y Dialnet</td></tr></table>		Fundación de Cultura Universitaria Publicación indexada en: Latindex y Dialnet
Fundación de Cultura Universitaria Publicación indexada en: Latindex y Dialnet		

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Hidalgo Hurtado, Daniel</p> <p>Título: El Debido Proceso</p> <p>Revista: BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho, UNISON URC, Academia de Derecho Administrativo, Tercera Época Año 9. No 17, Jul–Dic 2017</p> <p>Página(s): 101 y 102</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Dejar sin efecto concurso</p> <p>Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Falta de motivación en la sentencia</p>	
<p>El debido proceso se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por otro lado, se refiere a los medios de impugnación que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se le conoce como “derecho a un recurso”.</p> <p>El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se le conoce como “derecho al debido proceso legal”. En simples términos, se trata del derecho que tengo a recurrir y que me escuche públicamente un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto significa que, en caso de ser una persona acusada de cometer un delito, deberé ser oído en un acto público, transparente, abierto y ante una autoridad competente para resolver sobre el caso, que sea imparcial, que no dependa de otra persona para tomar decisiones y que juzgue con estricto apego a las leyes absteniéndose de hacer consideraciones personales, morales o políticas. (Hidalgo, 2017)</p>		
<table border="1"><tr><td>Universidad de Sonora Revista indexada en la División de Ciencias Sociales Sonora, México</td></tr></table>		Universidad de Sonora Revista indexada en la División de Ciencias Sociales Sonora, México
Universidad de Sonora Revista indexada en la División de Ciencias Sociales Sonora, México		

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Ferrer Beltrán, Jordi</p> <p>Título: Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales</p> <p>Revista: Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 34</p> <p>Página(s): 89</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Dejar sin efecto concurso</p> <p>Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y falta de motivación en la sentencia</p>
---	---

¿Qué significa “motivar”?

Podemos distinguir dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, grosso modo, a las concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio entiende a la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican.

Las dos concepciones cuentan con el apoyo lingüístico de la ambigüedad del término “motivar”, que denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión. Pero ambas cosas no deben ser confundidas.

El realismo jurídico, especialmente el norteamericano, puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros. Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente. (Ferrer, 2011)

Instituto Tecnológico
Autónomo de México
Publicación indexada en:
Scielo
Distrito Federal, México

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC Página(s): 1 – 9	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y falta de motivación en la sentencia.
<p>Destacando el hecho de que la Corte Constitucional no es una instancia más de la jurisdicción ordinaria, las consideraciones y argumentos de este órgano, apuntan a precisar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales en este caso. La legitimada activa argumenta en su interposición que se han violentado los derechos a la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y la falta de motivación en la sentencia.</p> <p>Desde mi punto de vista, la accionante en su afán de controversia comete una serie de imprecisiones en su demanda que se detectan en el análisis de la Corte. Empieza por señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, no observó la normativa para el concurso de méritos y oposición, violentando el derecho a la seguridad jurídica, más no realiza ninguna precisión sobre cómo. Luego, en razón de una supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, solicita que se realice una nueva revisión de los hechos, desvirtuando la competencia de la Corte Constitucional y evidenciando desconocer que este órgano no es una instancia más de impugnación.</p> <p>Respecto a la vulneración del debido proceso, se constata que la accionante accedió oportunamente a la defensa de sus derechos, contó con el acompañamiento de un abogado, participó en la audiencia pública donde fueron escuchados sus argumentos y recibida la prueba, evidenciando que no hubo vulneración de este derecho, independientemente de que el fallo de los jueces no haya resultado a su favor.</p> <p>Por otra parte, la accionante reconoce que no realizó oportunamente la impugnación de los resultados, por tanto, no se pudo realizar el trámite por vía administrativa, hecho que no se puede asumir como una violación al debido proceso. Al contrario, es importante tomar en cuenta que a pesar de que la accionante reconoce la extemporaneidad de su objeción, insiste en la tramitación de la causa, manifestando de manera improcedente que la Comisión Calificadora y Seleccionadora debe rectificar los nombres de los ganadores, incitando a que el juzgador actúe en contra de la Ley.</p> <p>Finalmente, se encuentra que la motivación de los jueces de la jurisdicción ordinaria fue jurídicamente apropiada y no involucra contradicciones ni arbitrariedades en relación a la decisión judicial impugnada.</p> <p>Considero que con suficientes argumentos la Corte Constitucional, resuelve que no existió vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección.</p>	

FICHA DE HALLAZGOS OBTENIDOS

Registro Oficial: Suplemento 756 Fecha: 30 – julio - 2012 Sentencia: Nro. 160-12-SEP-CC	Materia: Penal Tema específico: Dejar sin efecto concurso Derechos vulnerados: Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y falta de motivación en la sentencia.
--	---

ANTECEDENTES

La Sala de Admisión, considerando que la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, cumple con los requisitos previstos en la LOGJCC, la admite a trámite.

Mediante solicitud y exposición de argumentos, la recurrente impugna la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de Pichincha, mediante la cual, señala que se ha vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, el debido proceso y la debida motivación.

Entre sus confusos argumentos, la accionante menciona que la Comisión Seleccionadora debió rectificar los nombres de los ganadores del concurso, así la impugnación haya sido extemporánea.

Los legitimados pasivos argumentan que la accionante impugnó la sentencia solicitando que se deje sin efecto la declaración de ganadores del concurso y designe a los verdaderos ganadores, es decir, la demandante busca que se declare como ganadores a otras personas, desconociendo que la declaración del hecho invalida la procedencia de la acción de protección. Por su parte, la Segunda Sala realiza una motivación que sustenta el por qué la acción debe ser rechazada en razón de que la demandante no argumentó ni motivó la vulneración de sus derechos.

En la audiencia pública la recurrente insiste en su impugnación, pero no consigue demostrar con claridad cuáles son los derechos vulnerados. Los legitimados pasivos informan que, al momento de interponer la acción, la sentencia aun no estaba ejecutoriada, evidenciando que aun no se habían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

La Corte confirma tener competencia para conocer sobre la acción extraordinaria de protección que ha sido tramitada de acuerdo a la ley, por lo que se declara su validez.

El Pleno de la Corte plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes interrogantes: ¿la sentencia dictada viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley?; ¿existe vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia impugnada?; ¿existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados que conllevaría una violación de derechos constitucionales?, a lo que concluye que sobre el derecho a la igualdad ante la ley no se precisa en ningún punto de la demanda la manera en que los juzgadores violentaron este derecho; al contrario sobresale la pretensión de la accionante de que la Corte analice nuevamente los hechos, situando a este organismo como una instancia de impugnación adicional y desvirtuando su competencia, hecho que incluso genera un llamado de atención por parte de la Corte.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte constata que la legitimada activa tuvo acceso a una defensa oportuna, al acompañamiento de un abogado, a participar en la audiencia pública donde expuso sus argumentos y presentó documentación de prueba, lo que significa que no existió vulneración a su derecho al debido proceso.

Los juzgadores reúnen amplios elementos para confirmar que la accionante incumple con las reglas de procedimiento de las competencias de la Corte vigentes en ese momento debido a que, no solo impugna los nombramientos y cargos de otras personas, sino que, además, pretende que el juez constitucional designe los ganadores del concurso.

De la falta de motivación que reclama la accionante, la Corte comprueba que los juzgadores motivaron adecuadamente su sentencia en apego a las normas jurídicas y que la decisión impugnada no contiene arbitrariedades o contradicciones. Tampoco se verifica que la vulneración de derechos.

DECISIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos, el Pleno de la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones, emite sentencia declarando que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección.

FICHA GENERAL - DATOS INFORMATIVOS SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

C A S O	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	No. Resol.	P R O V I N C I A	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	M A T E R I A	ACCI ONA NTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	T E M A E S P E C I F I C O	RECONOC. EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOL. DE LA CORTE CONST.		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P N A T U R A L	P J U R I D I C A						A C E P T A N D O	N E G A N D O		
3	756 de 30 de julio de 2012	160-12- SEP-CC	P I C H I N C H A	Segunda Sala Especializa da de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha	P e n a l	X		Sentencia emitida por la Segunda Sala Especializa da de lo Penal la Corte Provincial de Pichincha, el 14 de abril del 2010, a las 08h30, dentro del juicio No. 943-009- GA	D e j u r i d i c a r i o s i n f u n c i o n a r i o s	Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y falta de motivación en la sentencia	"La legitimada activa, Reyes Solano Norma Rita, presenta esta acción extraordinaria de protección, argumentando que comparece en calidad de funcionaria judicial, oficial mayor del Juzgado actualmente encargada de la secretaría del Tercer Juzgado de Garantías Penales de Pichincha persona afectada por la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Penal, dentro del juicio Nro. 943-2009- GA; sentencia en la cual se han violado derechos constitucionales relativos a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y a la motivación.	"En el caso sub juzgado, frente a la violación del derecho de la igualdad ante la ley la accionante argumenta que: "la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura es la que no ha observado las normas del reglamento para el concurso violando intencionalmente el derecho a la seguridad jurídica, por falta de aplicación de las normas que fueron dictadas por la misma autoridad", sin embargo, en ninguna parte de la demanda precisa de qué manera los juzgadores habrían violado dicho derecho al emitir su sentencia; es más, lo que constata la Corte es que al amparo de la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley, la demandante pretende que se vuelvan a analizar los hechos como si se tratara de una instancia adicional, cuestión que es equívoca y desnaturaliza la acción extraordinaria de protección."	X	Constitución de la República del Ecuador Capítulo octavo Derechos de protección "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:" 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradeclarar las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."	IGUALDAD ANTE LA LEY "La igualdad es un valor y un principio fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho. Desde que fue lema revolucionario, todas las constituciones contemplan a la igualdad explícita o implicite como uno de sus valores esenciales y como un derecho fundamental. Tradicionalmente se entiende que la igualdad, como principio, incluye una manifestación material y una formal. El aspecto material atribuye a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos sea real y efectiva. La vertiente formal incluye las dimensiones de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Se tutela el acto justo, el igual tratamiento a todos los que se hallan sometidos a una misma norma. Pero también tutela la regla justa, esto es, la ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal" SEGURIDAD JURÍDICA "La limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios de raigambre constitucional, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente son corolario del principio de seguridad jurídica. Esta premisa es admitida en forma unánime por doctrina y jurisprudencia: importa a la seguridad jurídica que existan plazos de prescripción y caducidad en materia sancionatoria, sea penal, tributaria, administrativa, etc." DEBIDO PROCESO "El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se le conoce como "derecho al debido proceso legal". En simples términos, se trata del derecho que tengo a recurrir y que me escuche públicamente un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto significa que, en caso de ser una persona acusada de cometer un delito, deberá ser oído en un acto público, transparente, abierto y ante una autoridad competente para resolver sobre el caso, que sea imparcial, que no dependa de otra persona para tomar decisiones y que juzgue con estricto apego a las leyes absteniéndose de hacer consideraciones personales, morales o políticas." FALTA DE MOTIVACIÓN "¿Qué significa "motivar"? Podemos distinguir dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, grosso modo, a las concepciones "psicologista" y "racionalista" de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio entiende a la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican."	

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

El estudio de los tres casos analizados sobre la Acción Extraordinaria de Protección se realizó paralelamente a una revisión de la normativa pertinente a los derechos citados en las sentencias, siendo las principales fuentes: la Constitución vigente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. La parte doctrinaria se desarrolló con base a información de artículos científicos también relacionados a los derechos involucrados en cada caso.

La investigación permitió cumplir el objetivo principal de identificar el nivel de interpretación, argumentación y ponderación aplicada por los jueces constitucionales en cada caso; además, coadyuvó a fomentar la participación en un proceso de auditoría democrática a través del monitoreo de sentencias de la Corte Constitucional; y, contribuyó a la estructuración del informe final de trabajo de titulación con base al estudio de la temática abordada.

Del estudio se pueden resaltar varios temas que considero trascendentes; empiezo por mencionar que para activar la acción extraordinaria de protección deben concurrir dos aspectos importantes, una sentencia o auto definitivo que haya vulnerado derechos constitucionales y, que el accionante haya agotado todas las instancias de impugnación de la jurisdicción ordinaria; aclarando en este punto que la categoría de definitivo se da a una resolución emitida por la autoridad competente en un proceso y que una sentencia que ha sido impugnada no puede ser ejecutoriada hasta que concluya la acción ordinaria o extraordinaria interpuesta.

Somos testigos permanentes de que en el ejercicio del poder público se generan abusos por parte de autoridades y funcionarios públicos que actúan arbitrariamente vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos y pese a que se ha logrado frenar en buena medida los actos antijurídicos a partir de la vigencia de las nuevas garantías constitucionales, aún persisten penosas excepciones. La actual Constitución puso en práctica garantías constitucionales cuya finalidad, precisamente es romper ese paradigma de poder opresor, facultando a las personas a exigir el cumplimiento de sus derechos.

La acción extraordinaria de protección es una garantía que aporta sólidamente a la eficacia jurídica, pues, por un lado, deja sin efecto actos antijurídicos fruto de una actuación mediocre de quienes ejercen la justicia ordinaria; y por otra, posibilita la reparación del agravio causado a una persona que a través de la sentencia de la Corte Constitucional ve materializada la protección de sus derechos, lo que reafirma su confianza en el sistema de justicia estatal.

Como cualquier tema de trascendencia nacional, la introducción de las garantías constitucionales que son parte del nuevo modelo de Estado de derechos y justicia social, ha provocado la censura sobre todo de ciertos personajes del ramo jurídico, quienes consideran que la Corte Constitucional es una nueva instancia concentrada de poder, capaz de dejar sin efecto incluso los fallos del recurso de casación emitidos por la Corte Nacional, lo que en su opinión es una atribución excesiva que contradice el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, como se ha constatado en los resultados, los jueces constitucionales actúan en constante rigor a la Ley y con responsabilidad social estructuran cada caso mediante una exposición detallada de: antecedentes; consideraciones y argumentos; y, finalmente la decisión respecto a las pretensiones de los accionantes, no sin antes establecer conclusiones lógicas coherentes y legales que respaldan su sentencia.

Con el fin de confirmar la hipótesis planteada, se formula la pregunta: ¿La acción extraordinaria de protección es una garantía de acceso a la verdadera justicia social?; la respuesta es afirmativa si se considera el alcance y propósito de su aplicación. Su alcance es superior y extraordinario porque proviene de la Norma Suprema y se realiza ante al máximo órgano de control constitucional, solamente luego de agotar todas las instancias de impugnación en la jurisdicción ordinaria; su propósito responde al más alto compromiso del Estado que es el de garantizar el bienestar y cumplimiento de los derechos del pueblo, entonces, no cabe duda de que esta garantía favorece el acceso a la verdadera justicia social, concatenada a la seguridad jurídica por su efecto protector de los derechos constitucionales de todas las personas sin excepciones y su reparación integral si han sido vulnerados. En tal sentido, se confirma la hipótesis planteada sobre que, la interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria. Pero dicha incidencia en la seguridad jurídica es relevante en un sentido más amplio que el efecto de invalidar los fallos antijurídicos de la acción negligente de la justicia ordinaria, pues cuando el Pleno de la Corte acepta la acción extraordinaria de protección, por sobre todo tiene repercusión en la reivindicación de los derechos vulnerados y, adicionalmente genera jurisprudencia como precedente y aporte para mejorar la calidad del sistema de justicia en general.

Otro aspecto relevante a mencionar es que los derechos contenidos en los tres casos de estudio: derecho a la igualdad ante la ley, derecho al debido proceso, derecho a una debida motivación, derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados

de calidad; han sido descritos y analizados en el capítulo I con el fin de entender sus implicaciones jurídicas y como incide su correcta e incorrecta interpelación en la demanda de la acción extraordinaria de protección. Concretamente en dos de los casos estudiados, es precisamente la concepción errónea de los preceptos jurídicos que encierran estos derechos, los que, sumados a problemas de mera legalidad, sustentan los argumentos de improcedencia de aplicación de esta garantía constitucional.

Siendo la tutela de derechos el fin principal de la acción extraordinaria de protección, el análisis que realiza la Corte Constitucional se centra en la verificación de si existe o no vulneración de derechos constitucionales. En el transcurso de la investigación se pudo constatar que entre los derechos demandados con mayor frecuencia está el debido proceso, probablemente porque puede ser más susceptible de vulnerar por toda la connotación jurídica que involucra. Por ejemplo, cuando el reclamo hace referencia al debido proceso, el análisis de la Corte es exhaustivo en revisar que en todas las etapas del proceso se hayan puesto en práctica las garantías pertinentes contenidas en este derecho, como sucede en el caso de la Sentencia No. 160-12-SEP-CC de este estudio, en el que se examina si la legitimada activa tuvo una defensa oportuna de sus derechos durante la tramitación de la causa mediante el patrocinio de un abogado defensor, si tuvo la oportunidad de intervenir en la audiencia pública para presentar sus razones y argumentos; y, si pudo presentar la documentación de prueba, evidenciando en este caso que no existió vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, pues en todas las diligencias mencionadas se garantizó el ejercicio de su derecho, incluyendo la debida motivación que se confirma es la adecuada porque guarda coherencia con los hechos fácticos, la normativa y la decisión de los juzgadores.

Cito dos interrogantes muy interesantes planteadas por Corral, Fabián “La acción extraordinaria de protección ¿se creó para el Estado o para controlar al Estado; para proteger derechos o para proteger al poder?” (Corral, 2014) Las mencionadas interrogantes denotan controversia pero respondiendo a que esta garantía, se creó para el Estado o para controlar al Estado, la respuesta puede ser que para ambas, porque la primera afirma que se creó como un mecanismo para que el Estado pueda cumplir su deber de proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos, pero también controla al Estado, en cuanto a que frena las arbitrariedades que se pueden cometer en el ejercicio de la administración pública y de manera especial en la función judicial. Respecto a la segunda interrogante, en una concepción de buena fe, se puede confirmar que la acción extraordinaria de protección fue creada para proteger los derechos y controlar el poder

que delega el pueblo a sus autoridades, más no para blindarlo a favor de quienes abusan de este.

Para concluir el análisis se establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía de acceso a la verdadera justicia social siempre y cuando lleguen a la Corte Constitucional concretamente los casos que atañen a su competencia y que sus resoluciones al constituir jurisprudencia sirvan de referentes para que los funcionarios y autoridades de la jurisdicción ordinaria cumplan de mejor manera sus roles en los procesos judiciales y no dejen que asuntos de mera legalidad se dispersen y lleguen a la Corte sin sustento, obstaculizando la gestión del organismo que puede llegar a saturarse con causas improcedentes. Los fallos negativos de la Corte, más allá de su legalidad, pueden dejar la percepción de que no existe tal Estado de derecho y que la Corte Constitucional no ha cumplido su función de garante y protector de derechos, por eso es importante que como profesionales del derecho asumamos la responsabilidad de actuar desde el principio y hasta el final de la tramitación de una causa en estricto apego a la Constitución y cumpliendo a cabalidad el rol de defensores de derechos en todas y cada una de nuestras acciones.

CONCLUSIONES

- La violación de derechos constitucionales en las instancias de justicia ordinaria debilita el principio fundamental de un Estado constitucional de derechos y justicia establecido en la Constitución de la República.
- La Función Judicial no es inmune a la jerarquía atribuida a la Corte Constitucional por la legislación ecuatoriana con el firme propósito de garantizar que su accionar sea justo, transparente y se sujete al cabal cumplimiento de los derechos constitucionales, así como, a su respectivo control.
- La aplicación de las garantías jurisdiccionales refuerza la supremacía de la Constitución y motiva a todos los poderes públicos a ser entes protectores de derechos y fieles defensores de la Norma Suprema.
- La aplicación del debido proceso en cualquier materia jurídica constituye un desafío constante para los operadores de justicia, pues de su gestión profesional depende que esta garantía de protección de derechos se efectivice o que su omisión los vulnere.
- La nueva Carta Política dejó atrás la sombra de una habitual arbitrariedad de las autoridades judiciales al introducir garantías como la acción extraordinaria de protección como mecanismo legítimo para contrarrestar un daño irreparable causado por la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la ineficaz acción de la justicia ordinaria.
- La Corte Constitucional cumple un rol fundamental en el control de decisiones definitivas aplicadas en los procesos judiciales como máximo ente de control e interpretación constitucional conforme lo establece la norma. Se mantiene constantemente vigilante del cumplimiento de los derechos constitucionales inherentes a todas las personas sin excepción, garantizando así su tutela y reparación integral en los casos que se sustente su vulneración.
- Puede intuirse cierto apremio entre la judicial ordinaria y la constitucional por efecto de que los fallos emitidos por la primera son susceptibles de revisión, control e incluso anulación por parte de la segunda.

RECOMENDACIONES

- La Corte Constitucional debe mantenerse perseverante en el cabal cumplimiento de las altas funciones encomendadas, colocándose en el sitio que le corresponde como máximo ente de control e interpretación constitucional, cuidando no distraer su atención en la admisión de casos que competen ser resueltos por la justicia ordinaria cuyo deber es administrar justicia con estrecho vínculo a la Constitución durante todas las etapas procesales y en cada una de las acciones de sus operadores y autoridades.
- Es necesario que los profesionales del derecho comprendan la importancia de su rol en los procesos judiciales cuya trascendencia les permita accionar de manera oportuna las impugnaciones, evitando complejizar los casos con decisiones apresuradas y fundamentos débiles que terminen saturando el sistema judicial y desvirtuando la razón de ser de las garantías constitucionales. Por tanto, un sustancial conocimiento de la ley prevalecerá a las complejidades jurídicas y facultará una interposición correcta de la Acción Extraordinaria de Protección.
- El proceso de admisión de la Corte Constitucional debe mantener rigurosidad en cuanto al discernimiento de los casos que son elevados a su jurisdicción, los mismos que deben cumplir con fundamentos relevantes de vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta que la repercusión de sus decisiones por ley obtienen carácter vinculante y sus sentencias instituyen jurisprudencia.
- Los operadores de justicia ordinaria tienen el deber de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales procurando que todos los aspectos de mera legalidad se resuelvan en su jurisdicción, coadyuvando de esta manera para que solo los casos concretos de vulneración de derechos sean elevados a rango constitucional.
- Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser el sustento de la justa y adecuada aplicación de las garantías constitucionales.

- Para que un mecanismo de protección de derechos sea eficaz debe contar con la participación responsable, comprometida y conjunta de todos los actores sociales que se involucran en los procesos, como los ciudadanos cuando demandan el cumplimiento de sus derechos fundamentales; los jueces y tribunales cuando emiten sus resoluciones y sentencias; y, la Corte Constitucional cuando ejerce su función de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia.
- La coparticipación armoniosa entre las jurisdicciones ordinaria y constitucional puede propiciar mejores oportunidades de diálogo y coordinación en la resolución de los casos que a cada una le compete, favoreciendo la confianza ciudadana en un sistema de justicia que se muestre transparente, imparcial y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, T. (Agosto de 2008). Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. *Ecuador un Estado Constitucional de Derechos*(15).
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías: Ensayos Críticos*. Quito: CEDEC.
- Blacio, G., Costa, M., & Ochoa, M. (2018). Proyecto PUZZLE. *Estudio de las Sentencias sobre Acción Extraordinaria de Protección del Ecuador*.
- Bustamante, C. (2015). *La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quevedo: Editorial UTEQ.
- Carrasco, F. (2016). *Constructivismo Jurídico en la Enseñanza del Derecho en la Globalización*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Castilla, K. (2013). *www.juridicas.unam.mx*. Obtenido de Igualdad ante la ley.
- Chappuis, J. (1994). THEMIS Revista de Derecho. *La Igualdad ante la Ley*.
- Congreso Nacional del Ecuador. (13 de 10 de 2011). Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial No.449.
- Corral, F. (24 de julio de 2014). Diario El Comercio. *La Acción Extraordinaria de Protección*.
- Cueva, L. (2011). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Dalla, A. (2003). *El Garantismo*. México, DF: UNAM.
- Escudero, & Benavides. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC.
- Ferrer, J. (2011). Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. (34).
- García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Ediciones RODIN.
- Grijalva, A. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* No.5, 278.
- Hidalgo, D. (2017). BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho, UNISON URC. *El debido proceso*, 9(17).

- Jiménez, V. (2005). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-igualdad-ante-la-ley>.
- Lapaz, G. (2017). *Revista Derecho Público. Seguridad Jurídica: Plazos de Prescripción y Caducidad de las Infracciones y Sanciones Administrativas en nuestro Derecho y Jurisprudencia*, 26(52).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control . (22 de octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento 52 .
- Montaña, J. (2011). *Apuntes de Derechos Procesal Constitucional. Tomo 1*. Quito: CEDEC.
- Morán, C. (13 de julio de 2009). *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Acción Extraordinaria de Protección*.
- Nevado, P. (2003). *Estudios Socio - Jurídicos. Calidad de los Servicios*, 5(1).
- Pérez, & Rodríguez. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios*, núm. 82, 1-26.
- Registro Oficial Suplemento 728. (20 de junio de 2012). Sentencia No.130-12-SEP-CC.
- Registro Oficial Suplemento 756. (30 de julio de 2012). Sentencia No. 160-12-SEP-CC.
- Registro Oficial Suplemento 927. (5 de abril de 2013). Sentencia No.077-12-SEP-CC.
- Rodríguez, V. (1998). *Libro Amicorum. El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Soberanes, J. (2013). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Igualdad ante la jurisprudencia*(29).
- Villa, V. (1999). *Constructivismo y teoría del derecho. Revista Doxa*.
- Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución. Iuris Dicto, Revista de Derecho*, 1(1).

ANEXOS

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 077-12-SEP-CC

CASO N.º 0870-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el viernes 02 de julio del 2010 a las 12h35, según se desprende del “recibido” constante a fojas 2.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 02 de julio del 2010 a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 las 16h48, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0870-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 24 de febrero del 2011 a las 09h22, avoca conocimiento de la presente causa y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de legitimados pasivos; se notifique al Dr. Franco de Beni, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía ENI ECUADOR S. A., como tercero interesado, y con el contenido de la providencia del 24 de febrero del 2011, a los legitimados activos.

Detalles de las demandas

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías

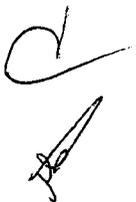
Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S. A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el acuerdo 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por ser contrario a las normas constitucionales, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

A su criterio, en la sentencia de mayoría que impugna existe una indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos alegada por la empresa AGIP ECUADOR S. A., así como del Acuerdo Ministerial N.º 116, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. La Sala concluye que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, por contrariar la Constitución.

La Sala realiza un amplio análisis sobre la supremacía constitucional, resuelve casar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y declara además ilegal el acto administrativo con el que se impuso una multa a la empresa por no realizar las pruebas de estanqueidad en los cilindros de gas.

Al haber ejercido el control difuso de la constitucionalidad del referido Reglamento en base a una norma constitucional que ya no está vigente, es evidente que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República.

Téngase en cuenta que para el conocimiento y resolución respecto de la legalidad o ilegalidad de una norma es menester un recurso contencioso objetivo, y no un subjetivo, como el interpuesto en el presente caso.

 El juez casacionista, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial N.º 116, no solo que sobrepasó su potestad, sino que además desconoció la facultad



reglamentaria del ministro determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, que a no dudarlo se le otorgó dicha atribución por la actividad altamente especializada como es la hidrocarburífera.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que lo emitió, desconoció tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

Con esta actuación, los jueces violaron el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, y por tanto, no podía ser objeto de recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo que manda el artículo 428 de la Constitución, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez consideró contraria a la Constitución, es decir, hubo violación al trámite correspondiente.

La sentencia, al inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento, deja en la impunidad la falta cometida por la Empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias catastróficas que ello conlleva, tanto para las comercializadoras como para los consumidores, puesto que, como se conoce, las pruebas de estanqueidad sirven para evitar la fuga del combustible que contienen los cilindros. Solicita que se desestime la demanda.

Andrés Donoso Fabara, en su calidad de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales no Renovables, y el Ing. Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de director nacional de hidrocarburos, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, deducen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría dentro del juicio N.º 309-2008-NA, por vulnerar los artículos 23 numeral 7; 24 numeral 13; 119, 179; 244 numeral 8, y 249 inciso segundo de la Constitución de 1998; así como los artículos 76, numerales 1 y 7; 82 y 428 de la Constitución de la República. Los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1 numeral 32, 17 literal g y 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Conforme lo determinado en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, se desprende a no dudarlo la atribución del ministro de Energía y Minas, hoy Recursos Naturales no Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, por cuanto dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo es legal, apegado a derecho y goza de plena de legalidad y legitimidad.

Al desconocerse la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los jueces de la Sala se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar ilegal y sin valor alguno el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial N.º 116 del 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados, o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad: protección y reparación.

Los jueces que dictaron la sentencia impugnada violaron los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo interpuesto y por tanto no podía ser objeto del recurso de casación.

Respecto de la constitucionalidad del Reglamento debieron cumplir con lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que los jueces consideraron contraria a la Constitución, es decir, hubo hasta una violación al trámite correspondiente.

El no aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos significa dejar en la impunidad la falta cometida por la empresa AGIP ECUADOR al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias graves que ello implica.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y

conductos establecidos previamente; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha inobservado normas y principios emitiendo su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado. Solicita que se desestime y se deje sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010 a las 10h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Contestaciones a las demandas

La Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre de Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía DURAGAS S. A., comparece y deduce la siguiente tercería como parte coadyuvante del accionado:

El Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en la Corte Nacional de Justicia, se enmarca dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre del 2008, de manera que corresponde en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados. La Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998.

La potestad reglamentaria no puede ser ejercida por los ministros de Estado, lo que no se puede soslayar, en cuyo caso el mal llamado Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo no se trata de otra cosa que de un Acuerdo Ministerial, autoridad incompetente para dictar reglamentos, por lo que ese instrumento jamás tuvo ni tendrá la categoría de un reglamento, por no haber sido expedido por el presidente de la república, y en cuyo caso no puede servir de fundamento para la aplicación de la norma del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que se limita y restringe al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos.

Resulta indiscutible que no se puede aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin que se haya cumplido los presupuestos legales previstos en esa norma, es decir, un posible incumplimiento de una ley o de reglamentos a esta; si no existen tales presupuestos de la infracción, no procede la sanción prevista en el referido artículo 77. En definitiva, la norma del artículo 77 que fue analizada no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la ley o de los reglamentos;

consecuentemente, al no estar previsto y tipificado como infracción concreta el incumplimiento de acuerdos ministeriales, su representada no podía ser juzgada, en observancia de la norma constitucional y del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el anterior Tribunal Constitucional ha dictado sentencias reiterativas sobre la facultad privativa que tiene el presidente de la república para dictar reglamentos, la misma que es indelegable por cualquier vía, inclusive la ley.

Queda claro que la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia del 25 de mayo del 2010, no se excedió en sus facultades y más bien sujetó su actuación estrictamente a lo previsto en la Constitución de la República vigente a la época de la controversia e inclusive a las normas constitucionales de la Constitución del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual. Solicita que, por infundada, ilegal e improcedente, se deseche la demanda.

Por su parte, la Abg. Laura Acuña de Nájera, en su condición de secretaria ejecutiva y como tal representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Comercialización de Gas, comparece en similares términos que la Dra. Pamela Pico P.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; el Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

2
A



Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

Se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación. Con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos

constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante esta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria.

Situación de los hechos

El gerente general y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., mediante acción subjetiva de plena jurisdicción, compareció ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º 164-DE-DPM-AJ-0407363 del 7 de junio del 2004, expedido por el ministro de Energía y Minas, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su representada contra la resolución del director nacional de Hidrocarburos, en la que le impone la multa de USD 400.00, debido a que de la inspección realizada por la empresa verificadora INSERMAR se encontró que la compañía no realizaba el control de estanqueidad a todos los cilindros.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 15 de mayo del 2008, luego de realizar el examen de legalidad del acto administrativo impugnado, decide rechazar la demanda por improcedente y declarar legal el acto administrativo impugnado.

De dicha sentencia la compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, resuelve casar la sentencia recurrida, aceptar la demanda presentada por la empresa, declarar ilegal el acto administrativo impugnado, y en aplicación de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Finalmente, tanto la Procuraduría General, a través del director nacional de Patrocinio, como el ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de su coordinador general jurídico y el director nacional de Hidrocarburos, interponen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, por estimar que vulnera la seguridad jurídica,

el debido proceso, el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de calidad, y el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

¿Se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no obstante que la actual Constitución no prevé esa figura jurídica?

De igual modo, ¿se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de toda persona a disponer bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad cuando se aplica indebidamente los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos?

Análisis de la causa

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo del 2010, dentro de la causa N.º 309-2008, “casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la referida multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta en contra de dicha Compañía. En virtud de lo previsto en el Art. 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energías y Minas, que contiene el “Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, por ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente (...)”.

Dicho pronunciamiento, a criterio de los accionantes, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre asuntos que no constituyeron materia del recurso subjetivo, y que por tanto no debía ser objeto del recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse acerca de la Constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta al expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime contraria a la Constitución; es decir, se alteró el trámite correspondiente.

Revisemos el tema: El artículo 437 de la Constitución de la República enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito, si consideramos que en el Derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales se realiza dentro del marco de este derecho. Sobre el particular, Agustín Grijalva nos explica que: “Para que un proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso”^[1].

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos se aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sus fallos, ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

En el sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido, a fin de cumplir con el principio de “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”. Esto supone que desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y el modo^[2].

Por otra parte, existe debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma *in pejus*, y el doble juzgamiento por el mismo hecho, entre otros^[3].

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en su fallo del 25 de mayo del 2010, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial

[1] Grijalva Agustín. Interpretación Constitucional; Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. La Nueva Constitución del Ecuador. Pág. 286.

[2] Suárez Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Santa Fé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición-2001. Pág. 215-287.

[3] Reformatorio *in pejus*. Estudio Jurisprudencial. Los Principios de Prohibición de la reforma *in pejus* y de legalidad constituyen postulados constitucionales que se derivan de uno más amplio o general, el debido proceso.



N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no solo que sobrepasó sus facultades, sino que también desconoció la facultad reglamentaria del ministro del ramo que nace de la ley; a no dudarlo, facultad otorgada por el legislador debido a que la actividad hidrocarburífera requiere de alta especialidad, misma que se encuentra determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Recordemos que conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, los jueces podían ejercer el control difuso de constitucionalidad, lo que les permitía declarar inaplicable una norma para el caso en concreto cuando esta notoriamente contrariaba la Constitución; sin embargo, con la vigencia de la Constitución de la República, se eliminó esa facultad y, en su lugar, conforme el artículo 428 ibídem, los jueces pueden suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime es contraria a la Constitución.

Sin embargo, tal como obra de la parte resolutive de la sentencia que se impugna, se declara inaplicable el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, singularizado en el Acuerdo Ministerial N.º 116, emitido por el ministro del ramo; es decir, se activa el control difuso de constitucionalidad en base a una norma constitucional derogada, lo cual conlleva una actuación apartada del ordenamiento jurídico, que evidencia además dejar de lado elementales principios como el de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata de la Constitución, convirtiendo a esta en ilegítima, antijurídica e inconstitucional; es más, se resuelve sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y que por lo tanto, mal podía ser objeto del recurso de casación, lo cual conlleva a su vez, una flagrante vulneración del principio de legalidad y consecuentemente, de la seguridad jurídica.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda

persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.

Conclusión

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

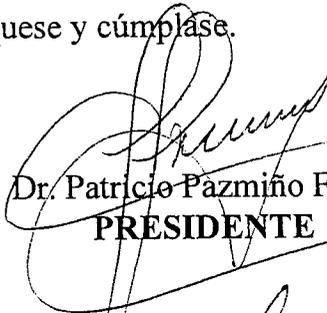
SENTENCIA

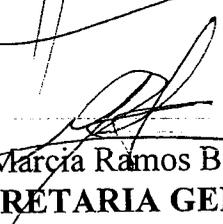
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional de Hidrocarburos, respectivamente; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio N.º 309-2008-NA.



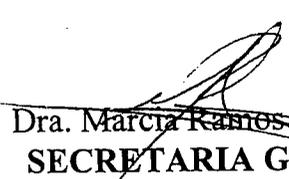


3. Disponer que la Sala de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cpy




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0870-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

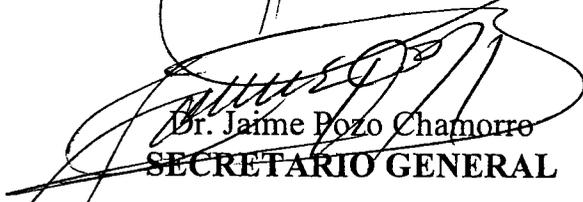
CAUSA N.º 0870-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Esmeraldas, 21 de marzo de 2013 a las 08h50.- VISTOS.- Incorpórese al expediente N.º 0870-10-EP, el escrito presentado por la doctora Pamela Pico P. en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., del 14 de mayo de 2012, mediante el cual solicita la aclaración respecto de la sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 9 de mayo de 2012. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de ampliación presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el tercero con interés, el recurso tiene por objeto lo siguiente: “Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose si bajo la Constitución vigente desde 1998, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia estaban facultados para declarar la constitucional o inconstitucionalidad de una norma”. **CUARTO.-** La sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declaró la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66, numeral 25 de la Constitución de la República, en consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de mayo de 2010, dentro del juicio N.º 309-2008-NA, disponiendo que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional

se pronuncie respecto de asuntos que ya fueron desarrollados en la sentencia. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación formulado por la doctora Pamela Pico P. en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 29 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 9 de mayo de 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

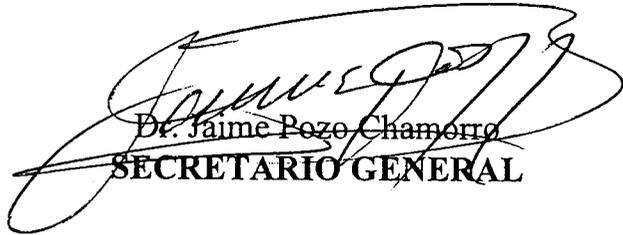


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbv/msb



Quito, 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 130-12-SEP-CC

CASO N.º 0892-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Resumen de admisibilidad

El economista Luis Fernando Hidalgo Proaño, el 24 de marzo del 2010, presentó la acción extraordinaria de protección ante la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicha interposición fue recibida el 05 de julio del 2010 en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna el “Auto de Llamamiento a Juicio” dictado en su contra y otras personas por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de noviembre del 2009, dentro del proceso penal por peculado N.º 443-2009, porque, a su parecer, dicho auto ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I del artículo 76 de la Constitución de la República.

Auto de llamamiento a juicio impugnado

“1.- Aceptar el recurso de apelación presentado tanto por el acusador particular, Ing. Augusto Rubén Espín Tobar, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, TELECSA S.A., como por el Dr. Luis Enríquez Villacrés, en su calidad de Fiscal de la Unidad Especial de Delitos Financieros; y, en consecuencia, revocar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados, dictado por el Juez Décimo Octavo de Garantías Penales de Pichincha, Temporal, Dr. Magno Borja Naranjo. 2.- Dictar auto de llamamiento a juicio en contra de LUIS FERNANDO HIDALGO PROAÑO, JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, DARWIN GONZALO ROMERO MORA, JULIO CÉSAR ORELLANA GÓMEZ, ROBERTO ALFREDO ARREGUI VELASCO y JULIO MANUEL GARCÍA TORRES, como presuntos autores del tipo penal contenido en el Art. 257 del Código Penal, reprimido con la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria. 3.- Dictar la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los acusados LUIS

FERNANDO HIDALGO PROAÑO, JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, DARWIN GONZALO ROMERO MORA, JULIO CÉSAR ORELLANA GÓMEZ, ROBERTO ALFREDO ARREGUI VELASCO y JULIO MANUEL GARCÍA TORRES, para lo cual, se enviarán los oficios correspondientes tanto a la Dirección Nacional de la Policía Judicial, como a la Provincial de Pichincha, medida cautelar que ha sido solicitada por la fiscalía y que esta Sala la dispone por corresponder el mérito y el estado procesal. 4.- Ordenar el embargo de los bienes de propiedad de los mencionados acusados, hasta por la cantidad de siete millones de dólares por cada uno, debiendo, para el efecto enviarse los oficios pertinentes a los Registradores de la Propiedad del país. 5.- Remitir copia certificada de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que proceda como considere pertinente respecto de la conducta de Raúl Andrés Echeverría Barrientos, Héctor Catagua Burgos, Andrea Lanzón y Mauricio Stecco. 6.- Remitir copia certificada de esta resolución al Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que se analice la decisión del Juez Décimo Octavo de Garantías Penales de Pichincha, Temporal, Dr. Magno Borja Naranjo. 7.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para los fines consiguientes, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución. Notifíquese.-”

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales doctores Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, reunida el 12 de agosto del 2010, al considerar que la demanda propuesta reunía los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución, resolvió admitir a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma. El 19 de agosto del 2010, en virtud del sorteo efectuado, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie sustanciar la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El recurrente considera que el auto impugnado es definitivo y se ha ejecutoriado tras haber interpuesto los aspectos sustanciales del auto de llamamiento a juicio como de las medidas cautelares dictadas a consecuencia del mismo, todos los recursos horizontales y verticales pertinentes, lo cual motivó que el proceso fuera trasladado hasta la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que con fecha 10 de marzo del 2010 a las 8h30, dictó una providencia negando el recurso de hecho interpuesto por los imputados respecto de la resolución mediante la cual indican carecer de competencia para





conocer el recurso de apelación a la negativa de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, resuelto por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, disponiendo su consecuente devolución a este Tribunal.

Asimismo, indica que el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por cuanto la “Sala expidió una resolución carente de análisis exhaustivo y pormenorizado de los aspectos jurídicos respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado...”.¹ Sustenta esta afirmación en que:

- a) La Sala habría omitido analizar o habría restado importancia a una serie de documentos que demuestran que el directorio de TELECSA S. A. no estuvo a cargo de la ejecución del proceso y que prueba de ello es el contenido del oficio N.º LFH-008-006 del 12 de abril del 2006, en donde el recurrente se dirigió al señor Julio García, vicepresidente de Desarrollo Corporativo de TELECSA para solicitarle que presente en el menor tiempo posible un informe al Directorio, con alternativas viables de firmas de reconocida solvencia nacional e internacional que puedan administrar la empresa, para poder adoptar la decisión pertinente dentro del marco jurídico previsto en el Estatuto Social de la Empresa y que en consecuencia, fue en virtud de dicho informe, que el Directorio, presidido por el recurrente, procedió a designar como administradora de TELECSA S. A. a la empresa VIA ADVISORS CORPORATE FINANCE.
- b) La Sala además no habría analizado dentro de los elementos que corresponden a la fase subjetiva del tipo penal, esto es, la presencia del dolo, el hecho de que el recurrente, al igual que los restantes miembros del Directorio, para designar al administrador de TELECSA, se basaron en el informe del prenombrado Dr. Julio García Torres que presidió la Comisión Técnica, quien realizó el análisis y estudio de las propuestas presentadas para la selección del administrador de telecsa, pues muchos de los miembros del Directorio, no podían estar en capacidad de poseer conocimientos jurídicos-societarios ni de alta tecnología en telefonía celular.



Pretensión concreta

El actor finalmente solicita que:

¹ Foja 382 del proceso.

“1.- En sentencia se reconozca que la resolución expedida por la Tercera Sala Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 6 de noviembre del 2009, a las 10h00, dentro del juicio penal 443-09, seguido en contra del recurrente y otros, vulnera la garantía constitucional instituida en el literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, esto es el derecho al debido proceso; 2.- Que con fundamento en la declaratoria de la violación constitucional acaecida y cuyos efectos se mantienen, en sentencia motivada, la Corte Constitucional anule el auto impugnado, en el cual de manera inconstitucional revocan el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Juez a-quo, disponiendo además la correspondiente reparación integral...”.

Contestación a la demanda

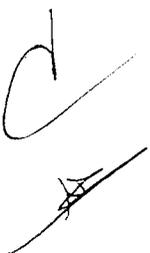
Informe de los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

La doctores Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ochoa y Rigoberto Ibarra, jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indican que la presente acción extraordinaria de protección ha sido indebidamente interpuesta, pues no tiene sustento ni constitucional ni legal. Así, expresan que la acción extraordinaria de protección no es una instancia más dentro del proceso penal, pues mediante este no puede resolverse el fondo del conflicto penal como pretende el accionante. Asimismo, indican que el auto de llamamiento a juicio no es impugnabile por cuanto este no es un auto definitivo que ponga fin al proceso y que tampoco dicho auto de llamamiento a juicio carece de la motivación exigida por el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto este posee, como se puede observar, la correspondiente fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, solicitando, en consecuencia, que sea desechada la presente acción.

Argumentos planteados por terceros con interés en el caso

Compañía de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador-TELECSA S. A.

El Ing. Marcelo Abendaño Mora, en calidad de gerente general de la Compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S. A., amparado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica que conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica Garantías





Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección habría sido interpuesta fuera del término previsto en esta norma, pues desde la notificación del auto de llamamiento a juicio habían transcurrido 126 días, por lo que solicita que sea rechazada la pretensión del accionante.

Contraloría General del Estado

El Dr. Carlos Pólit, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado y como tercero interesado, indica que el auto de llamamiento a juicio no es un auto que tiene fuerza de sentencia, en consecuencia no es definitivo, pues posibilita la continuidad del proceso, da inicio a la etapa de juicio penal que tiene por finalidad la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción de la responsabilidad de los acusados, para ahí sí condenarlos o absolverlos mediante sentencia, por lo que solicita que sea rechazada la demanda planteada.

Procuraduría General del Estado

El señor procurador general del Estado, en calidad de tercero interesado, expresa que la demanda del recurrente tiene como único sustento la inconformidad frente al auto de llamamiento a juicio. Asimismo, indica que el accionante, en su demanda, refiere una falta de debida motivación sin explicar la ausencia de pertinencia entre la parte argumentativa y la parte resolutive de la decisión judicial que hubiera ido en detrimento de sus derechos fundamentales. Respecto de los cuestionamientos realizados a las pruebas incorporadas por la Fiscalía, señala que son cuestionamientos que deben ser conocidos dentro del proceso por la justicia ordinaria y no por la justicia constitucional, por lo que solicita que se rechaza y se disponga su inmediato archivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3

numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes a esa fecha, que prescribía: “Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna”.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, que conforme a su línea jurisprudencial prescribiera que el uso, aprovechamiento y destino de todos los recursos públicos es susceptible de control fiscal, así se encuentren en manos de personas o entes particulares, constituyendo un deber para los organismos de transparencia y control social delegados constitucionalmente, hacerlo,² considera necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

a) La presente acción extraordinaria de protección que impugna el auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, por la Tercera Sala Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, ¿ha sido propuesta dentro del término

² El Tribunal Constitucional, el 12 de septiembre del 2007, mediante resolución constitucional No. 537-2007RA/0663-07RA se pronunció en este sentido al determinar la naturaleza de los recursos de TELECSA S.A. Indicó que los recursos públicos no dejaban de ser tales al ser administrados por particulares, pues los rendimientos originados en las inversiones que mantienen estos, se utilizan para financiar programas de orden público, por lo que, los recursos de TELECSA S.A. al ser una sociedad anónima cuyo capital social pertenecía a PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A., empresas cuya totalidad accionaria eran de propiedad del Fondo de Solidaridad, entidad del sector público, resultaban susceptibles de control fiscal en virtud de lo prescrito en el Art. 211 de la Constitución en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En la misma línea se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición mediante sentencia constitucional No. 0003-09-SIN-CC.



previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, veinte días?

b) El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia ¿carece de motivación?

a).- La presente acción extraordinaria de protección que impugna el auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009, a las 10h00, por la Tercera Sala Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, ¿ha sido propuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, veinte días?

Para resolver la interrogante planteada, se ha constatado lo siguiente: Con fecha 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, la Tercera Sala Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, resolvió dictar <auto de llamamiento a juicio> en contra del recurrente y otros, por considerarlos presuntos autores del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, revocando de esta forma la resolución del juez décimo octavo de Garantías Penales, quien había dictado auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados.

De este auto, el accionante de la presente garantía, junto a otros imputados, solicitaron aclaración, ampliación y revocatoria, respectivamente, peticiones que fueron resueltas por la indicada Sala Penal el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45³ y notificadas a los peticionarios el 18 de noviembre del 2009 a las 9h15.

Por otro lado, también se ha constatado que Roberto Alfredo Arregui Velasco, tras haber solicitado a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, esta convocó a todos los acusados a audiencia para el miércoles 18 de noviembre del 2010 a las 09h30, a fin de resolverla. El 27 de noviembre del 2009 a las 10h45, mediante voto de mayoría, la mencionada Sala de lo Penal resolvió rechazar tal solicitud⁴. De esta resolución, Luis Fernando Hidalgo Proaño y otros acusados interpusieron recurso de apelación, el cual, la Tercera Sala de lo Penal, el 15 de diciembre del 2009 a las 17h30⁵, fundamentada en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, resolvió concederlo, disponiendo la remisión del expediente a la Presidencia de

³ Fojas 127 y 128 del proceso.

⁴ Foja 350 del proceso.

⁵ Foja 361 del proceso.

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, se radicara la competencia correspondiente.

Realizado dicho sorteo, le correspondió conocer a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual, el 17 de febrero del 2010 a las 09h30, indicó que carecía de competencia para conocer la apelación interpuesta por haber sido ilegalmente concedida, disponiendo su devolución a la Sala de origen. De este auto, Roberto Alfredo Arregui Velasco interpuso recurso de hecho, el cual fue denegado por la Sala el 10 de marzo del 2010 a las 08h30⁶.

El 24 de marzo del 2010 a las 09h10, el acusado, Luis Fernando Hidalgo Proaño, comparece e interpone acción extraordinaria de protección, impugnando el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009⁷. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de agosto del 2010 a las 17h12, indicando que la misma reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Auto de llamamiento a juicio.- De los antecedentes procesales descritos en líneas anteriores se concluye que el auto de llamamiento a juicio, tras haberse el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45⁸, resuelto la solicitud de aclaración, ampliación y revocatoria propuesta por los acusados, la cual les fue notificada el 18 de noviembre del 2009 a las 9h15, se ejecutorió y por lo tanto, pasó a tener carácter de firme y definitivo al no existir en la ley recurso vertical u horizontal alguno posible para impugnar la cuestión de fondo resuelta en dicho auto, esto es, la convocatoria a juicio de los procesados por existir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de peculado, encontrándose de esta forma precluida la etapa intermedia del proceso penal, correspondiendo, por consiguiente, continuar con la etapa de juicio.

Petición de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva.- Así, es desde el 18 de noviembre del 2009 que el recurrente disponía conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del término de 20 días para impugnar mediante acción extraordinaria de protección el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, pues la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva

⁶ Foja 371 del proceso.

⁷ Fojas 373-388 del proceso.

⁸ Fojas 127 y 128 del proceso.



realizada no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, ni vertical ni horizontal que haya sido interpuesto a consecuencia de la resolución del recurso horizontal de aclaración, ampliación y revocatoria del auto de llamamiento a juicio expedido por la Tercera Sala de lo Penal el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45⁹. En consecuencia, dicha solicitud no podía ni puede dejar en suspenso o pendientes los efectos jurídicos, la firmeza y la inamovilidad de la convocatoria a juicio como equivocadamente ha pretendido el recurrente.

Conclusión.- Por lo tanto, la presente acción, al haber sido interpuesta después del término de 88 días, está fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo equivocada la alegación del recurrente respecto de que dicho auto de llamamiento a juicio se habría ejecutoriado recién, tras habérsele negado el 10 de marzo del 2010 a las 08h30¹⁰, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el recurso de hecho que interpusiera de la resolución de esta Sala que consideraba carecer de competencia al haber sido ilegalmente concedido el recurso de apelación propuesto de la negativa a sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por parte de la Tercera Sala de lo Penal.

Además, es necesario señalar que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha carecía de competencia para tramitar y resolver la petición de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que fuera dictada dentro del auto de llamamiento a juicio, pues, conforme al artículo 171 en concordancia con el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el competente par ello es el juez de garantías penales.

b) El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia ¿carece de motivación?

Sin embargo, a pesar de la conclusión arribada en líneas anteriores, la Corte analizará si el auto impugnado carece de la motivación prevista en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Al efecto, esta Corte ha determinado que: “la motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión”¹¹.

⁹ Fojas 127 y 128 del proceso.

¹⁰ Foja 371 del proceso.

¹¹ Sentencia No. 0009-2010-SEP-CC, p. 14. Tratamiento del tema también en las Sentencias No.: 018-2009-SEP-CC, p. 13; 0025-2009-SEP-CC, p. 12; y 0018-2010-SEP-CC, p. 12 y 13.

1.- El auto impugnado establece que el procesamiento por el delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de los imputados, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es posible por cuanto la entidad que dirigían –TELECSA S.A.– es una entidad de derecho privado compuesta en su totalidad por recursos públicos, pues su participación accionaria provenía en su totalidad de la compañías ANDINATEL y PACIFICTEL que pertenecían al Fondo de Solidaridad. Así, determina que al analizar la contratación efectuada por TELECSA S. A. de la compañía encargada de su administración, ha llegado a la conclusión de que existe la presunción de indicios graves y fundados sobre el abuso de fondos públicos por parte del los imputados por cuanto: constaba en el expediente fiscal que el Directorio, presidido por el recurrente, a pesar de haber adjudicado el contrato de administración de TELECSA S. A. a la compañía italiana VIA ADVISORS CORPORATE FINANCE, suscribió el contrato de administración con otra compañía –VIA ADVISORS ECUADOR S. A.–, por el lapso de dos años y por un monto de trescientos noventa y cinco mil dólares mensuales (\$ 395.000), sin tener en cuenta que esta tenía apenas quince días de constituida a esa fecha, ninguna corresponsalía de la compañía a la que se le adjudicó el contrato originalmente y ninguna capacidad probada para administrar los bienes y valores encomendados, pues esta era una persona jurídica sin capacidad ni experiencia en la materia, representada por dos personas, Raúl Echeverría Barrientos y Héctor Catagua Burgos, sin instrucción suficiente y especializada en telecomunicaciones, pues tenían instrucción primaria y secundaria, y que luego aparecieron como empleados de menor nivel de una compañía contratista en materia de telecomunicaciones, especificando, la Sala, que la falta de instrucción técnica no les inhabilitaba para contratar con el Estado a estos señores, pero sí descalificaba a la compañía VIA ADVISORS ECUADOR S. A. VIADI para administrar varios cientos de millones de dólares de propiedad del Estado ecuatoriano a través de TELECSA S. A. y de cobrar más de siete millones de dólares por concepto de “administración”.

A esto se añadía que esta compañía tenía como capital accionario la cantidad de 800 dólares. Asimismo, indica que existen indicios de dolo por parte de los imputados porque a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos narrados anteriormente, los imputados resolvieron permitir la contratación de esta compañía en calidad de administradora, transgrediendo la obligación constante en el numeral 7 del artículo trigésimo cuarto del Estatuto Social de TELECSA S. A., que dispone: precautelar, cuidar y resguardar los bienes, derechos e intereses de la compañía.

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que las alegaciones respecto a que no se habría considerado documentación que indicaba que el recurrente no estuvo a



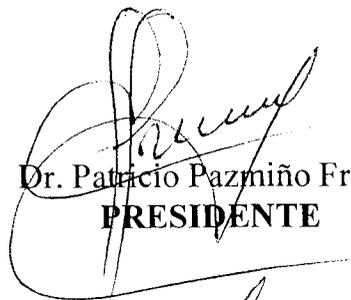
cargo de la ejecución del proceso, y que la Sala, en su análisis, habría omitido considerar para establecer la presunción de dolo el hecho de que los miembros del Directorio se basaron para designar al administrador de TELECSA S. A. en el informe presentado por el Dr. Julio García Torres, por cuanto ellos carecían de conocimientos en la rama societaria y de telecomunicaciones, y que por lo tanto carece de motivación el auto de llamamiento a juicio, no tienen fundamento, pues se ha evidenciado claramente que el delito de peculado que se investiga no se refiere a la ejecución del contrato de administración, sino a la adjudicación y suscripción del mismo, que se lo efectuó a pesar de que los imputados tenían conocimiento de todas las circunstancias que lo rodeaban y que han sido expuestas. En suma, en el auto impugnado existe una descripción y explicación clara y congruente de los motivos fácticos y jurídicos que ocasionaron la convocatoria a juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



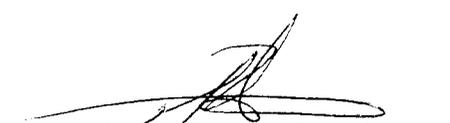
Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

MRB/ccp/msb



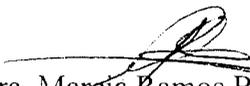
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0892-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam



Quito, D. M., 19 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 160-12-SEP-CC

CASO N.º 0876-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 4 de mayo del 2010 a las 16h45, se presenta esta acción ante los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. En providencia del 10 de mayo del 2010 las 10h00, disponen remitir el expediente completo a la Corte Constitucional. La Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 27 de octubre del 2010 a las 9h52, admite a trámite la acción extraordinaria de protección. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 3222-CC-SG- 2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 18 de noviembre del 2010, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado, y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

La legitimada activa, Reyes Solano Norma Rita, presenta esta acción extraordinaria de protección, argumentando que comparece en calidad de funcionaria judicial, oficial mayor del Juzgado actualmente encargada de la secretaría del Tercer Juzgado de Garantías Penales de Pichincha persona afectada por la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Penal, dentro del juicio Nro. 943-2009- GA; sentencia en la cual se han violado

derechos constitucionales relativos a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y a la motivación.

La sentencia fue emitida 128 días después de la providencia en la que avocan conocimiento, con lo que contradicen el principio de celeridad consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el juez décimo segundo de lo Civil de Pichincha.

La Sala cambia los hechos al indicar que “Los participantes respetando un debido proceso pueden impugnar los resultado propios y ajenos...” cuando precisamente la violación al debido proceso fue por no habernos dado la oportunidad de impugnar los resultados ajenos...”.

Ha aportado prueba para verificar la verdad, mientras que los representantes del Consejo de la Judicatura y el procurador general del Estado se han limitado a presentar alegaciones superficiales, lo que evidencia absoluta negligencia profesional que cae en no ejercitar en debida forma el derecho a la defensa.

La accionante participó en el concurso de méritos y oposición, acogándose al derecho de participación, establecido en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República y a las reglas señaladas por el Consejo de la Judicatura.

La Comisión de Recursos Humanos, en su sesión del 1 de abril del 2009, decidió desechar las impugnaciones en contra de la postulante Mabel del Pilar Tapia Rosero, por extemporáneas, muy a pesar de que existió un informe en el que en forma clara y precisa se determinaron que hubo una imprudencia de la comisión calificadora y seleccionadora de personal, que en forma grosera demostraron las inconsistencias de puntajes.

La Comisión de Recursos Humanos debió aplicar la norma Constitucional de la igualdad material y resolver en equidad, revocando cualquier acto administrativo en sede administrativa, pero no lo hizo y siguió el concurso, ya que existía una norma explícita como el artículo 8 inciso segundo, que le prohibía seguir en el concurso a la postulante Mabel Tapia Rosero; es por ello que en ese momento el Consejo de la Judicatura afectó la seguridad jurídica, debido a que violentó las reglas impuestas por la misma institución, así como el debido proceso y la motivación en su resolución final.

Ante la impugnación, así sea extemporánea, la Comisión Calificadora y



seleccionadora de personal debió rectificar y efectivamente nominar a los ganadores del concurso, entre los que no se encuentran los nombrados.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial ha violado los siguientes derechos:

- a) Igualdad ante la Ley: artículo 23 numeral 3 de la constitución de 1998 y que estuvo vigente a la fecha de la convocatoria del concurso; artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República: “el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente incluyente, equitativo, pluralista y democrático”, la violación de este derecho es clara porque no se respetó el sistema de selección, puesto que la designación no ha sido transparente y democrática, lo que es motivo de nulidad.
- b) El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que en este caso la comisión de Recursos Humanos del Honorable Consejo de la Judicatura no ha observado las normas del reglamento para el concurso, violentando así intencionalmente el derecho a la seguridad jurídica por falta de aplicación de las normas que fueron dictadas por la misma autoridad.
- c) El derecho al debido proceso y a la falta de motivación en la sentencia, por lo que carece de eficacia jurídica, garantía básica de las normas y los derechos señalados en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República.
- d) La falta de motivación en la sentencia, por lo que carece de eficacia jurídica.

Con todo lo dicho, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional que declare la flagrante violación de los derechos constitucionales; disponga la correspondiente reparación integral; deje sin efecto la sentencia impugnada, dictando en su lugar la sentencia que corresponda y que no puede ser otra si no que se acepten las pretensiones formuladas en la acción ordinaria de protección, esto es, que se proceda a designar a los verdaderos ganadores del concurso.

De la parte accionada

Las doctoras Mara Valdivieso Sempértegui, Patlova Guerra Guerra y Dr. Alfredo Albuja Chaves, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de

Justicia de Pichincha, en sus calidades de legitimados pasivos, mediante escritos presentados el 29 de noviembre y 02 de diciembre del 2010, manifiestan:

La Sala avoca conocimiento del recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez décimo segundo de lo Civil de Pichincha, presentada por la doctora Norma Rita Reyes Solano, causa signada con el N.º 943-09-GA.

La accionante recurrió de la sentencia, solicitando que se deje sin efecto la declaración de ganadores del concurso de méritos a los señores Juan Carlos Rivera Silva, Patricia del Rocío Ricaurte Viteri, Germania Elisa Tapia Lascano, Mabel del Pilar Tapia Rosero, Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, así como de sus nombramientos y posesión del cargo de secretarios de los Tribunales Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Garantías Penales de Pichincha, y además se designe para dichos cargos a los verdaderos ganadores del concurso.

La accionante busca que la administración de justicia declare a la reclamante y a otras personas ganadoras del concurso de merecimientos y oposición para la designación de secretarios de los Tribunales de Garantías Penales.

La administración de justicia no se puede convertir en autoridad calificadora de méritos o deméritos para declarar ganador o perdedor a los postulantes o concursantes, sin vulnerar derechos de unos u otros, ya que se desnaturalizaría el fundamento y la filosofía garantista que tanto propende la Constitución del 2008.

La accionante impugnó la designación de las personas antes mencionadas de manera extemporánea, razón por la cual la autoridad pública administrativa no tuvo otra opción que desechar la mencionada impugnación por ser extemporánea, y desde luego atentatoria al derecho de defensa de los postulantes ganadores.

El artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las causales de improcedencia de la acción de protección, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Los señalamientos realizados tanto en el recurso propuesto y en la diligencia de audiencia no cumplen ni con los requisitos de la demanda ni con los elementos de admisibilidad requerida en este tipo de proceso.

La sentencia obtuvo la categoría de ejecutoriada recién a partir del día miércoles 14 de mayo del 2010, por lo que al momento de la interposición del recurso no se encontraba ejecutoriada, es decir, que la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios no ha ocurrido; en tal sentido, es necesario





tener presente que en el proceso se puede verificar que al momento de presentar la acción extraordinaria de protección el 04 de mayo del 2010, estaba pendiente un pedido de nulidad, que fue proveído el 10 de mayo del 2010.

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha realizó un ejercicio de motivación, explicando causalmente porqué se debe rechazar la acción propuesta, llegando a una convicción jurídica del hecho propuesto. Por otro lado, la accionante no realiza una relación causal entre el supuesto hecho violatorio de los derechos constitucionales en que incurre la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Constitución, lo cual impide entender motivada y argumentadamente los derechos supuestamente violados.

De la lectura de la impugnación se desprende que la accionante argumenta en este recurso extraordinario de protección, los presuntos derechos violados en el concurso recurrido mediante acción ordinaria de protección, lo cual es improcedente, ya que en este proceso solo se deben discutir las violaciones a los derechos constitucionales realizados en la decisión judicial, lo cual no ha ocurrido.

De la audiencia pública

La legitimada activa comparece por sus propios derechos, se afirma y ratifica en el contenido de la demanda, y expresa que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al confirmar la sentencia emitida por el juez décimo segundo de lo Civil de Pichincha, ha violado el derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la motivación, y por lo tanto, solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección.

Interviene el Dr. Diego Paredes, en representación de los legitimados pasivos, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y dentro de su intervención manifiesta que la sentencia, al momento de interponer la acción extraordinaria de protección, no se encontraba ejecutoriada, en virtud de que estaba pendiente por resolver un pedido de nulidad de la sentencia interpuesta por parte de la legitimada activa, el mismo que es proveído por la Sala con fecha 10 de mayo del 2010, por lo que la ejecutoria se

produce recién a partir del 14 de mayo del 2010; en razón del mismo no se ha demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La legitimada activa no ha demostrado con claridad cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; simple, sencilla y llanamente manifiesta en forma superficial que han vulnerado los derechos, sin justificar cómo se violó aquel derecho.

Finalmente, interviene el Dr. Nelson Yáñez, en representación del Dr. Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura; en su exposición manifiesta que la petición de la actora es que se declare nulo el concurso donde se declara ganadores a los Secretarios de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha octavo, noveno y décimo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De la competencia

La Corte Constitucional para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63, 191 numeral 2, literal d) y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal b), y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control constitucional, por lo que los

[Handwritten mark]



alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende, dejar sin efecto la resolución en firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro de su competencia no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente, sino que está facultada para verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso en el auto o sentencia definitiva dictada por el juzgador.

En este sentido, es necesario analizar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 14 de abril del 2010 a las 08h30, vulnera o no derechos constitucionales o el debido proceso, para lo cual, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

La sentencia dictada por los accionados, ¿viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley?

¿Existe vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia impugnada?

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados que conllevaría una violación de derechos constitucionales?

La sentencia dictada por los accionados, ¿viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley?

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución dice: **“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,**

identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. **La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad**". (El resaltado es nuestro).

La expresión del principio de igualdad que se presenta en esta norma se encuentra consagrado como una prohibición de discriminación. Siendo este el sentido, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo fundamental, por criterios como la etnia, la religión, el sexo, el origen social, la discapacidad, etc. Por tanto, en términos generales, podríamos decir que en este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente, esto es, que el principio de la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las establecidas en la Constitución o en la norma secundaria.

Adicional a la prohibición de discriminación que constituye una parte fundamental para la materialización de la igualdad, el texto constitucional torna visible la situación de desigualdad, y frente a ello compromete a que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad, esto es, que la norma invocada contiene un mandato de igualdad sustancial, y la igualdad sustancial¹ no es sino el "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, "no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria". En otras palabras, la igualdad no significa un tratamiento uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; así por ejemplo, las leyes tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio; la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia, y durante las últimas décadas, lo propio ocurre ante las variables de

¹ Carbonell, Miguel. "Igualdad y Constitución", pág. 39



género, generacional o étnico-culturales que ameritan ser tratados atendiendo a su peculiaridad.

En esta misma línea, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” Esta precisión normativa alude a que la igualdad formal no es sino el reconocimiento del mismo ordenamiento jurídico para todos, sin discriminación alguna; en cambio, la igualdad material o sustancial consiste en hacer efectivo aquel principio, adoptando medidas favorables para cambiar las situaciones de desigualdad, de manera que pueda alcanzarse la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos en la titularidad y ejercicio de sus derechos, con independencia de cuales fueren sus condiciones socioeconómicas, culturales, sociales, de género, etc.

En el caso *sub judice*, frente a la violación del derecho a la igualdad ante la ley la accionante argumenta que: “la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura es la que no ha observado las normas del reglamento para el concurso violando intencionadamente el derecho a la seguridad jurídica, por falta de aplicación de las normas que fueron dictadas por la misma autoridad”, sin embargo, en ninguna parte de la demanda precisa de qué manera los juzgadores habrían violado dicho derecho al emitir su sentencia; es más, lo que constata la Corte es que al amparo de la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley, la demandante pretende que se vuelvan a analizar los hechos como si se tratara de una instancia adicional, cuestión que es equívoca y desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.

¿Existe vulneración del debido proceso en la sentencia impugnada?

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos fundamentales de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso, en la Opinión Consultiva 16/99 manifestó que para que exista el “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables”.

En el caso ecuatoriano, el artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del derecho al debido proceso, que deben ser observadas en todo trámite en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier naturaleza; estas garantías, en el numeral 7, respecto del derecho a la defensa y a la motivación, determina en los literales **g**, **h** y **l** lo siguiente:

“g) En procedimientos Judiciales ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Del análisis al proceso cuyo objetivo principal es determinar si se ha vulnerado las garantías del debido proceso, esta Corte Constitucional observa que la legitimada activa, señora NORMA RITA REYES SOLANO, durante la tramitación de la correspondiente acción de protección hace una defensa oportuna de sus derechos, mediante el patrocinio del abogado defensor; a más de ello ha intervenido en la audiencia pública y dentro de la misma presenta sus argumentos y sus razones, como también adjunta documentos constantes en 94 fojas, y 3 discos compactos como prueba (fojas 123); todas aquellas diligencias evidencian claramente que se respetó y se garantizó el derecho al debido proceso. El hecho de que los juzgadores accionados hayan ratificado o no la decisión del inferior no significa que se haya violado el derecho al debido proceso, según erróneamente sostiene la accionante.

Por otro lado, si la misma demandante asume que su petición para impugnar los resultados del concurso respecto de otras personas, al ser presentada de modo extemporáneo no fue atendida en la sede administrativa, razón por la cual planteó la acción de protección, mal puede argumentar que aquello constituye una violación al debido proceso por parte de los jueces constitucionales. En esta parte, la Corte llama la atención a la accionante, puesto que al reclamar que “ante la impugnación así sea extemporánea, la Comisión Calificadora y



seleccionadora de personal debió rectificar y efectivamente nominar a los ganadores del concurso entre los que no se encuentran los nombrados” pretende no solo inducir a un error al juzgador, sino que está exigiendo que el juez asuma una conducta reñida con la ley.

Analizadas las piezas procesales, la Corte considera que los juzgadores no le han privado a la accionante del derecho a ejercer la defensa de sus derechos, como tampoco se evidencia la vulneración al debido proceso.

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados que conllevaría a una violación de derechos constitucionales?

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”².

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...)

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

Resulta evidente, entonces, “...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera

² Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”.

En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores motivan la decisión mediante una explicación adecuada de las normas jurídicas que tienen relación al sistema dispositivo de contradicción y concentración de los procesos estipulados en el ordenamiento jurídico. Es así como en el considerando sexto de la sentencia impugnada, de modo razonado, expresan que “Si la recurrente manifiesta que existen cinco personas cuyos derechos pretende que el Juez Constitucional deje sin efecto, está sugiriendo vulnerar el derecho de las personas a la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución...”.

Por otro lado, los juzgadores analizan con amplitud que la legitimada activa de la acción de protección incumple con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, que al momento de presentar la presente acción se encontraban vigentes, puesto que por un lado impugna los nombramientos y posesión de cargos de otras personas, y por otro, pretende que el juez constitucional “proceda a designar para dichos cargos a los verdaderos ganadores del concurso entre las que (se) encuentra (la accionante)”.

En síntesis, la decisión judicial impugnada no contiene contradicciones ni arbitrariedades; tampoco se verifica la vulneración al principio de la igualdad ante la ley, por tanto, la motivación es adecuada por la coherencia que existe entre los hechos fácticos que se analizan, la normativa invocada y la decisión adoptada.

III. DECISIÓN

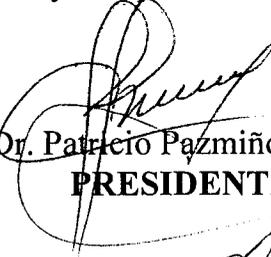
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

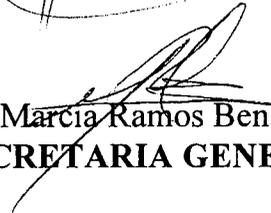
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



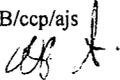
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

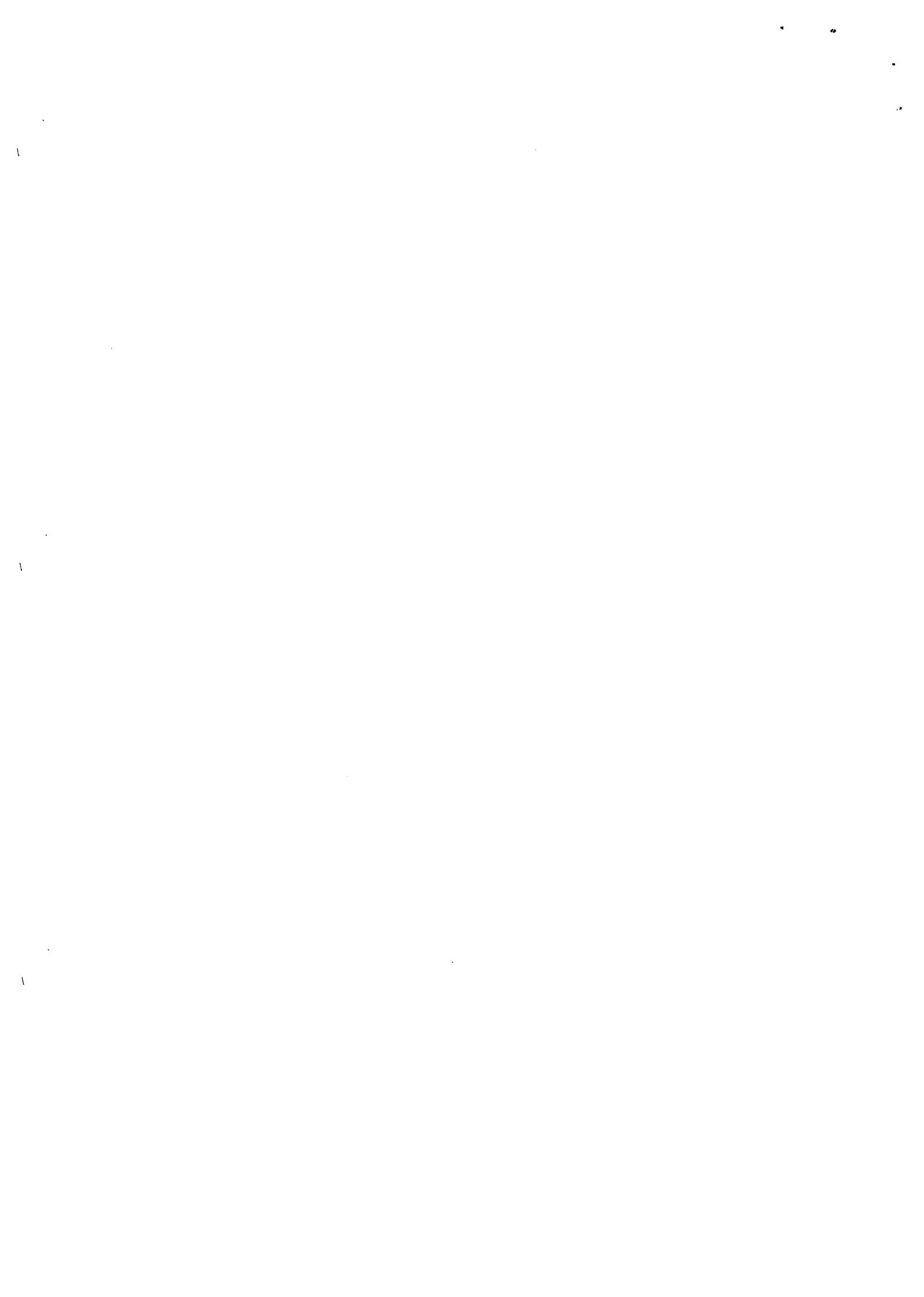
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs







CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0876-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. ~~Marcia Ramos~~ Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

